



**COMISIÓN
DE
ACTUACIÓN PROFESIONAL
EN
PROCESOS CONCURSALES**

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Dra. C.P. Lidia Roxana Martín*

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPILACIÓN DE FALLOS N° 203

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado

Colaboradores:

- Graciela Silvia Turco
- Marcelo Villoldo

TEMA	Juzgado	Expediente	AUTOS
La quiebra difiere pago de tasa de justicia para la inscripción de la declaratoria de herederos.	CNCiv Sala H	EXPTE. Nº 24308/2018	MONTALBANO, ENRIQUE ANTONIO s/SUCESION AB-INTESTATO
Revoca desistimiento sanción art 30 LCQ por exigir recaudos no previstos en la norma	Cámara Civil y Comercial de Lomas de Zamora (Juzg 13) -	EXPTE Nº LZ-50981-2024	DOTORALES S.A S/ CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO)
Ante el recurso de queja se suspende la ejecución de INC de verificación que reconocía en sentencia laboral intereses abusivos que afectan el derecho de propiedad.	TSJ 110529/2025-0	EXPTE. Nº 4563/2020-22	APPAREL ARGENTINA S.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en APPAREL ARGENTINA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO POR FRIAS, MAGALI DEL CARMEN
Quiebra sin activo honorarios en base a la retribución sostén del sueldo de secretario.	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PODER JUDICIAL MENDOZA	EXPTE. CUJ: 13-06846738-6/1	NICOLAU CRISTINA Y OTS. EN J° 13-06846738-6 (010304-56515) DIGITAL - QUIROGA CRISTIAN ALEJANDRO P/ QUIEBRA DEUDOR-DIGITAL P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL (LEY 9423)
CNCOM reconoce a TSJ CABA como superior Tribunal de la causa	CNCOM SALA E	EXPTE. Nº 100344 / 2002	Incidente Nº 259 -SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA s/QUIEBRA s/ INCIDENTE PROMOVIDO POR EGLIS S.A. s/INCIDENTE DE GASTOS ART. 240
La Sala entiende que la devolución del remanente al fallido no es ultraactividad que merezca regulación	CNCom Sala B	EXPTE. Nº 23971/2001	- SAN JUSTO S.A.I.C. s/QUIEBRA
Necesidad del asentimiento conyugal de deudas anteriores al bien de familia	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PODER JUDICIAL MENDOZA	EXPTE. CUJ: 13-04346594-9/6	FUNES HECTOR RUBEN EN J° 13- 04346594-9/2 (010302-57221) ELECTROQUÍMICA ACONCAGUA S.R.L. EN J. N° DE CUJ: 13- 04346594-9 (011901-1251789) FUNES HECTOR RUBEN P/CP (HOY Q) P/ INC SUST BIEN DEL ACTIVO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL (LEY 9423)
Fuero de atracción de juicio de contenido patrimonial iniciado post quiebra	CSJN	EXPTE. CSJ 69/2026/CS1	LONGO, JORGELINA MARIANA Y OTRO C/ FCA AUTOMÓVILES ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO (CIVIL).



Jurisprudencia de Agosto 2026

1) CNCIV EXPTE 24308/2018 MONTALBANO, ENRIQUE ANTONIO s/SUCESION AB-INTESTATO

La quiebra difiere el pago de tasa de justicia para la inscripción de la declaratoria de herederos.

El juez de primera instancia reclama el pago de la tasa previo a la inscripción de la declaratoria de herederos. La sindicatura apela y la cámara entiende que corresponde la dispensa y resuelve que por aplicación del art 182 LCQ que tiene como fin evitar que cargas fiscales obstaculicen la actuación del síndico en la recomposición del activo, no se exija al síndico el previo pago de la tasa de justicia y proceda la inscripción de la declaratoria de herederos petitionada por la sindicatura a fin de hacer efectivo el embargo sobre derechos hereditarios del deudor.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

24308/2018

MONTALBANO, ENRIQUE ANTONIO s/SUCESION AB
-INTESTATO

Buenos Aires, de abril de 2026.- MAL/RM vis

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron elevadas al acuerdo de Sala a fin de examinar el del recurso de apelación interpuesto por la sindicatura contra la resolución que supeditó la inscripción de la declaratoria de herederos al previo pago de la tasa de justicia.

El magistrado de grado en la resolución recurrida señaló:
“Sin perjuicio de señalar que la referencia efectuada por el Representante del Fisco al art. 182 de la Ley de Concursos y Quiebras, no resulta aplicable al caso de autos en tanto no exime del pago de la tasa de justicia que grava el proceso sucesorio, hágase saber a la parte interesada que la tasa de justicia debe ser abonada como requisito previo para la prosecución del trámite e inscripción de los bienes denunciados”.

La recurrente sostiene que tal exigencia contraviene lo dispuesto por el art. 182 de la Ley 24.522, en tanto autoriza al síndico a promover y proseguir acciones sin pago previo de tributos.

Se destaca que el representante del Fisco ha prestado conformidad con la pretensión recursiva con fecha 15 de septiembre de 2025, al expresar: *“Atento el estado falencial denunciado, esta Representación considera procedente la exención de pago previo de la tasa judicial por la inscripción solicitada (art. 182 LCQ).”*

Corresponde determinar si la inscripción de la declaratoria de herederos peticionada por la sindicatura —a fin de hacer efectivo el embargo sobre derechos hereditarios del fallido— se encuentra alcanzada por la dispensa prevista en el art. 182 de la ley concursal.



El art. 182 establece que: “*Las demandas podrán deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuestos o tasa de justicia...*”

La doctrina es conteste en señalar que la finalidad de la norma consiste en evitar que cargas fiscales obstaculicen la actuación del síndico en la recomposición del activo (Rivera–Roitman–Vítolo, *Ley de Concursos y Quiebras*, t. II, 2014).

Sin perjuicio de lo expuesto se destaca que se trata de un diferimiento del pago, mas no de una exención definitiva.

La conformidad prestada por el representante del fisco refuerza la improcedencia de exigir el pago previo del tributo, en tanto el interés recaudatorio no se ve comprometido, quedando diferido su eventual cobro.

La dispensa no implica exención definitiva, sino únicamente la improcedencia de exigir el pago en forma previa, el cual podrá efectivizarse con el producido del proceso, conforme lo establece expresamente la ley.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal, **RESUELVE** : Revocar el decisorio apelado y en su mérito disponer que la inscripción de la declaratoria de herederos se practique sin previo pago de la tasa de justicia, la cual podrá se integrada con posterioridad. Las costas se imponen en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión planteada y la forma en que se resuelve. **REGÍSTRESE. Notifíquese a los interesados. Publíquese y devuélvase a la instancia de origen.**



**2) Cámara Civil y Comercial de Lomas de Zamora (Juzg 13) DOTORALES S.A
S/ CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO) Exp N°: LZ-50981-2024**

Revoca desistimiento sanción art 30 LCQ por exigir recaudos no previstos en la norma.

La cámara revocó la resolución de primera instancia que había declarado la conclusión del concurso preventivo bajo la figura del desistimiento sancionatorio, fundamentando esencialmente que los incumplimientos sobre trazabilidad contable, omisión de bienes y nómina de empleados no se encuentran previstos taxativamente para aplicar la sanción del artículo 30 de la Ley de Concursos y Quiebras. Las exigencias impuestas a quien quiere lograr el remedio concursal preventivo no pueden verse agravadas por una interpretación en exceso rigurosa de los requisitos a satisfacer.

**DOTORALES S.A S/ CONCURSO
PREVENTIVO (PEQUEÑO)**

Exp N°: LZ-50981-2024

Jz 13

En la ciudad de Lomas de Zamora,

AUTOS Y VISTOS:

Se reciben los autos por ante esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación deducido en fecha 28/08/2025, contra el pronunciamiento del 21/08/2025 mediante el cual el señor Juez de grado declaró la conclusión del trámite concursal de DOTORALES S.A. en los términos del art. 30 LCQ, por incumplimiento de los deberes de información, trazabilidad contable y publicidad, con costas a su cargo, y;

CONSIDERANDO:

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que "...la apertura del concurso produce consecuencias de orden sustancial y formal de enorme relevancia, cuales son la afectación al control judicial de todo el patrimonio del concursado, la sujeción forzada de sus acreedores a un procedimiento especial, de carácter sumario y plazos limitados, la intervención de terceros, auxiliares que hagan viable el preciso conocimiento de la situación al tribunal. Todo lo cual lleva a la consagración y efectiva aplicación de los principios liminares del proceso, como el de defensa en juicio, concentración de los procesos —como modo de favorecer la economía procesal y seguridad jurídica— así como el de intermediación, los que contribuyen al destino final de la prestación de un buen servicio de justicia" (cfr. CSJN; Fallos: 318:2027).

Conforme las pautas reseñadas, a fin de abordar el planteo traído a consideración y clarificar la cuestión a resolver, realizaremos una breve reseña de las circunstancias acontecidas en los presentes.

Al fin propio, se advierte que en fecha 06/12/2024 se dictó el correspondiente auto de apertura del concurso preventivo de DOTORALES S.A. de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 11 y 12 de la Ley 22.542. En dicha ocasión, el magistrado dispuso —entre otras medidas— decretar la inhibición general de bienes de la concursada, la comunicación del concurso preventivo a los registros respectivos, la interdicción para salir del país a sus administradores, permitir a la concursada la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico, la intimación a depositar el monto establecido por gastos de correspondencia, ordenar la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado, la fijación de audiencia a efectos de realizar el sorteo público del síndico que habrá de intervenir y ordenar la publicación de edictos a cargo de la concursada; todo ello en los términos de los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 21, 24, 26, 27, 28, 29 y concordantes de la ley concursal.

Ahora bien, en fecha 28/03/2025 el señor Juez de grado ordenó —dada la complejidad y magnitud del concurso— la integración plural de la sindicatura decidida originariamente individual, estableciendo las pautas del régimen de coordinación (art. 253 LCQ) y la constitución de un comité de acreedores, dejando sin efecto lo resuelto al respecto en el auto de fecha 06/12/2024 (art.14 inc. 13 LCQ). A su vez, procedió a ampliar aquél auto de apertura, intimando a la concursada para que en el plazo de tres (3) días: a) ponga a disposición de la sindicatura los libros de comercio y demás documentación contable y societaria correspondiente. b) elabore un informe detallado de la totalidad de boletos de compraventa que suscribió c) amplíe y acredite debidamente la composición de todo su activo, acompañando la documentación respaldatoria correspondiente. Por último difirió el abordaje de la situación denunciada con fecha 11/03/2025 por pretensos acreedores para el momento en que existiera en autos la presentación del informe general previsto en el art. 39 de la LCQ.

Que del desarrollo ulterior del proceso se observa que sin perjuicio de las sucesivas presentaciones efectuadas por la concursada

en fecha 14/05/2025 a los fines de dar cumplimiento con las medidas dispuestas, frente al responde negativo de la sindicatura en su informe del 10/06/2025 se intimó nuevamente a DOTORALES S.A. por el plazo de cinco (5) días a fin de que formule los descargos que estime corresponder (pronunciamiento del 10/06/2025); emplazamiento que fuera cumplido en fecha 23/06/2025.

Ahora bien, habiendo presentado la sindicatura en fecha 24/06/2025 la nómina de insinuantes que han requerido tempestivamente la verificación de sus créditos (art. 32 LCQ); abierto el período de observación (art. 34) e incluso agregadas las observaciones efectuadas (cfr. presentaciones de fechas 11/07/2025 y 04/08/2025), el magistrado *a quo* declaró la conclusión del trámite concursal de DOTORALES S.A., en los términos del art. 30 LCQ.

Para sí decidir, adujo que la concursada incumplió los deberes de información, trazabilidad contable y publicidad. Señaló en lo medular que: a) La omisión de cinco automotores inscriptos a nombre de la concursada no denunciados (art. 11 inc. 3 LCQ); b) fractura temporal de los Libros societarios y contables (art. 11 incs. 3, 4, 5 y 6); c) incumplimiento de deberes de veracidad, transparencia y buena fe que rigen el proceso concursal (arts. 52 y 274 LCQ); d) deficiente nómina de empleados (art. 11 inc. 8 LCQ); e) incumplimiento de los requisitos de publicidad edictual en el diario La Unión de Lomas de Zamora (art. 27 LCQ.).

Teniendo en cuenta dichos antecedentes, y si que escape al conocimiento del Tribunal el conjunto de incumplimientos señalados por el magistrado de grado en la resolución recurrida, lo cierto es que el cuadro de situación señalado por el *a quo* no resulta, a nuestro entender, trasladable por analogía a la sanción de "desistimiento" prevista por el artículo 30 de la Ley de Concursos y Quiebras.

En primer lugar, por cuanto el juez de la instancia de origen dictó oportunamente la sentencia de apertura considerando cumplidos todos los presupuestos formales impuestos por el art. 11 de la LCQ; y ya en

pleno trámite del concurso abierto —durante el lapso de nueve (9) meses— advirtió luego que aquéllos requisitos que otrora consideró cumplidos en rigor no lo estaban tanto, reabriendo así un debate sobre la etapa de admisibilidad inicial.

En segundo lugar, en tanto la carga de publicidad impuesta por el art. 27 de la ley concursal ha sido cumplimentada por la concursada en ocasión de expresar sus agravios. En efecto, adunó la constancia que acredita la publicación edictual en el diario "La Union" de Lomas de Zamora de fecha anterior al pronunciamiento recurrido, dando cumplimiento entonces con el requisito señalado como defectuosamente presentado. Al respecto, debe recordarse que resulta admisible en circunstancias particulares y de acuerdo al principio procesal de adquisición cumplir en la alzada los requisitos que la ley impone al peticionario de la apertura del concurso preventivo.

Es decir que en la especie, la condición —omisión de publicar edictos— a la que se encuentra supeditada la efectivización de la sanción, se encuentra cumplida (arts. 27 y 30 LCQ).

Por último, y en lo que a criterio de este Tribunal define la cuestión, es que resto de los motivos que dieran sustento a la conclusión del trámite por desistimiento resultan inaplicables a los supuestos taxativamente previstos para la aplicación de la sanción del art. 30 de la ley concursal (presentación de los libros, art. 11, inc. 5º de la LCQ, depósito judicial del importe fijado para gastos de correspondencia del art. 11, inc. 8º; publicidad adicional del art. 28, párr. 1ª; justificación de la publicación efectuada del art. 28, párr. 2º, LCQ).

Desde esta óptica, no cabe sino revocar el decisorio atacado, toda vez que, no obstante las facultades del magistrado tendientes a obtener la mayor información atinente al real estado jurídico económico en que se encuentra inmersa la deudora que pretende adherir al remedio concursal, lo cierto es que —en el estado que la causa ofrece— no es dable retrotraer el proceso a etapas anteriores para extinguirlo.

En su caso, ante el incumplimiento del deudor en torno al deber de información y colaboración el magistrado puede eventualmente separarlo de la administración y designar reemplazante; disponer la designación de un coadministrador, un veedor o un interventor controlador; y/o disponer medidas de mayor restricción que estime adecuadas al caso; hasta incluso la quiebra en determinadas circunstancias.

A su vez, encontrándose la causa próxima a la presentación de los informes individuales (art. 35 LCQ), la propia normativa concursal regula expresamente un proceso con plazos breves y concatenados para la solución de la crisis patrimonial, ya sea en un acuerdo preventivo para superar la crisis o en la liquidación que supone la quiebra.

Tampoco debe soslayarse que el proceso concursal no está instituido en exclusivo beneficio del deudor. Los intereses comprometidos son múltiples. No solo le interesa al deudor en cesación de pagos como mecanismo para recomponer su patrimonio y superar la crisis patrimonial en la que está envuelto, sino también a sus acreedores, quienes no solo tendrán en sus manos un mecanismo para percibir sus créditos (tutela del crédito) sino que podrán participar en el trámite tendiente a reestructurar el pasivo del deudor. (Ricardo D. Sosa Aubone, "Ley de Concursos y Quiebras comentada...", 1° edición 2021, Ed. Hammurabi)

En este sentido, las exigencias impuestas a quien quiere lograr el remedio concursal preventivo no pueden verse agravadas por una interpretación en exceso rigurosa de los requisitos a satisfacer, tanto más si conforme la exposición de motivos de la ley de Concursos se debe auspiciar la solución preventiva de las crisis patrimoniales.

En consecuencia, teniendo en cuenta los efectos patrimoniales que se siguen como consecuencia de la presentación y posterior resolución de apertura de concurso preventivo —y sin que lo expuesto importe anticipar criterio sobre las ulteriores etapas del proceso— estimamos que corresponde revocar la resolución que tuvo por concluido el trámite en los términos antes indicados. (arts. 11, 14, 30, 32, 34, 35, 36, 39 y

cctes. de la Ley N° 24.522).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

1. Revócase la resolución apelada de fecha 21/08/2025, con los alcances indicados.

2. Costas en el orden causado, atento el modo en que se resuelve. (arts. 68, 69 del CPCC.).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE (art. 10 Ac. 4013 SCBA y modif.). Oportunamente, DEVUELVA (Ac. 3975/20 SCBA).

JAVIER ALEJANDRO RODIÑO
JUEZ DE CÁMARA

CARLOS RICARDO IGOLDI
JUEZ DE CÁMARA

GERMÁN PEDRO DE CESARE
SECRETARIO DE CÁMARA

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 16/04/2026 12:57:02 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/04/2026 13:17:25 - IGOLDI Carlos Ricardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/04/2026 13:21:18 - DE CESARE German Pedro - SECRETARIO DE CÁMARA



234600312041806218

D S.A S/ CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO)

DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 17/04/2026 11:06:15 hs.
bajo el número RR-288-2026 por DE CESARE GERMAN PEDRO.

3) TSJ 110529/2025-0 “APPAREL ARGENTINA S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) en APPAREL ARGENTINA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO POR FRIAS, MAGALI DEL CARMEN (EXPTE. N° 4563/2020-22)”

Ante el recurso de queja se suspende la ejecución del INC de verificación que reconocía en sentencia laboral intereses abusivos que afectan el derecho de propiedad.

La CNCOM sala F confirmó la decisión de grado que declaró verificado un crédito a favor de la incidentista de acuerdo con la liquidación aprobada en la causa laboral. La concursada había recurrido la resolución por considerar que el fallo laboral multiplica de manera significativa la condena originaria, conduce a un resultado desproporcionado y se aparta de la doctrina fijada por la Corte Suprema en el precedente “Oliva” (Fallos 347:100). Si bien la interposición de la queja no suspende la ejecución de la resolución recurrida, el tribunal entiende que median razones suficientes que justifican admitir la excepción a la regla general del art. 33 de la ley 402 y la conveniencia de suspender los efectos de la decisión atacada, sin que ello implique adelantar opinión acerca de la admisibilidad de la queja ni sobre el fondo de la cuestión constitucional planteada..



Expte. n° TSJ 110529/2025-0
"APPAREL ARGENTINA S.A. s/
QUEJA POR RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO (COMERCIAL) en
APPAREL ARGENTINA S.A. S/
CONCURSO PREVENTIVO S/
INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE
CRÉDITO POR FRIAS, MAGALI DEL
CARMEN (EXPTE. N° 4563/2020-22)"

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Carlos Martínez Casado, en su calidad de presidente de Apparel Argentina SA, interpuso ante este Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. El recurso de inconstitucionalidad que la queja intenta sostener, se dirigió contra la decisión de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al desestimar el recurso de apelación deducido por la concursada, confirmó la decisión de grado que declaró verificado un crédito a favor de la incidentista de acuerdo a la liquidación aprobada en la causa "*Frias, Magalí del Carmen c/ Apparel Argentina S.A. s/ Despido' (Expte. 33517/2019)*".

3. En su queja, la recurrente solicita se confiera efecto suspensivo al trámite de esta queja (punto III de la presentación).

Fundamentos:

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por su voto, dijeron:

El art. 33 de la ley 402 prevé -como regla general-, que la interposición de la queja no suspende la ejecución de la resolución recurrida, salvo decisión expresa de este Tribunal y en tanto medien razones suficientes que justifiquen alterar el curso ordinario del proceso.

En el caso, la resolución cuya ejecutoriedad se pretende suspender declaró verificado un crédito en favor de la incidentista, derivado de una



sentencia laboral que dispuso la aplicación de las pautas fijadas en el Acta 2764 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al capital de condena.

La concursada impugna ese régimen, por considerar que multiplica de manera significativa la condena originaria, conduce a un resultado desproporcionado y se aparta de la doctrina fijada por la Corte Suprema en el precedente “*Oliva*” (Fallos 347:100).

Tales circunstancias justifican la admisión de la excepción a la regla general del art. 33 de la ley 402 y la conveniencia de suspender los efectos de la decisión atacada, sin que ello implique adelantar opinión acerca de la admisibilidad de la queja ni sobre el fondo de la cuestión constitucional planteada.

El juez Luis Francisco Lozano, por su voto, dijo:

La recurrente solicita que el Tribunal suspenda la ejecución de la decisión que declaró verificado un crédito con intereses liquidados según los términos del acta 2764/2022 de la CNAT.

Explica que esa solución fue descartada por la CSJN *in re* “*Oliva*” (Fallos 347:100), sentencia del 29 de febrero de 2025. Con ello muestra, en este estado de análisis, que su recurso de inconstitucionalidad ha sido *prima facie* mal denegado, pues arrima una cuestión federal consistente en la vulneración de su derecho de propiedad según ha sido reconocido por la jurisprudencia de la CSJN.

En estas condiciones, en función de lo expuesto en mi voto en la causa “PARANA S.A. DE SEGUROS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en LUNA JORGE DANIEL c/ ALVAREZ, MARCELO FABIAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. c/ LES. O MUERTE) (EXpte. N° 10337/2022)”, expediente n° 8756/2025-0, sentencia del 3 de diciembre de 2025, sumado —a falta de reglas específicas en otro sentido— a la aparición de la serie denominada “Tasa de Intereses Moratorios” (cf. Resolución 1/2026 del Banco Central de la República Argentina), voto por suspender la ejecución de la decisión recurrida en cuanto los intereses aplicados superen la tasa resultante de la aplicación de la referida serie: “Tasa de Intereses Moratorios”.

La jueza Inés M. Weinberg, por su voto, dijo:

Las razones invocadas por la parte recurrente resultan suficientes, en este estado de análisis, para hacer una excepción a la regla general del artículo 33 de la ley 402 que dispone que, en principio, la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al pedido de efecto suspensivo en este caso.

La jueza Alicia E. C. Ruiz, en disidencia, dijo:

La parte recurrente ha peticionado que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (conforme art. 33, ley 402).

Sin embargo, no ha dado razones, en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal (conf. “Empresa Distribuidora Sur SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Empresa Distribuidora Sur SA (EDESUR SA) c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo s/ resoluciones de defensa al consumidor”, expte. n° 17445, sentencia del 01-07-2020; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Fundación Acceso Ya c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 23728, sentencia del 28-09-2022, entre muchos otros), que justifiquen arribar a esa solución.

Por ello, se rechaza la solicitud efectuada.

Por ello, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Otorgar efecto suspensivo a la queja interpuesta por Apparel Argentina S.A.

2. Mandar que se registre, se notifique, se comuniquen con copia de esta sentencia al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 25, Secretaría n° 49; y se continúe con el trámite de la queja.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TSJ|EXP:110529/2025-0 CUIJ J-01-00110529-5/2025-0|ACT 718147/2026

REGISTRO NRO. : 871/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 15/04/2026 10:35



Luis Francisco LOZANO
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA



Ines Monica WEINBERG
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA



**Marcela Vivian DE
LANGHE**
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA



**Alicia Enriqueta Carmen
RUIZ**
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA



Santiago OTAMENDI
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

**4) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PODER JUDICIAL MENDOZA CUIJ:
13-06846738-6/1 NICOLAU CRISTINA Y OTS. EN J° 13-06846738-6 (010304-
56515) DIGITAL - QUIROGA CRISTIAN ALEJANDRO P/ QUIEBRA
DEUDOR-DIGITAL P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL
(LEY 9423)**

En quiebra sin activo los honorarios se regulan en base a la retribución sostén del sueldo de secretario.

La quiebra del consumidor sobreendeudado se concluye por falta de activo porque las sumas embargas sobre el sueldo hasta su rehabilitación no cubren los gastos del art 240 y se regulan honorarios en un sueldo de secretario ante la falta de activo. La cámara confirma y la sindicatura apela porque dicha regulación viola el derecho de propiedad y el derecho a la dignidad por la labor efectuada (art. 14 CN), toda vez que la labor del síndico no se presume gratuita ni librada a la arbitrariedad de los jueces. La fiscalía Dictamina que, atendiendo a la calidad, eficacia y extensión de las tareas desplegadas por los letrados y síndica intervinientes, se considera que sus actividades han sido mal remuneradas e injustamente retribuidas, siendo insuficientes los honorarios regulados. Cuando concluye la quiebra por falta de activo no existe ninguna pauta legal que describa el importe que deba ser tomado como base regulatoria. La única referencia legal está dada por la valoración subjetiva de la “labor realizada”, lo que desemboca en la prudente apreciación judicial en función de las evidencias obrantes en los expedientes, algo que igualmente el juez debe tener en cuenta en toda regulación de honorarios”. La denominada “retribución sostén”: el sueldo del secretario de primera instancia como piso mínimo tiene como finalidad asegurar a los beneficiarios una retribución que respete niveles adecuados de compensación y marco digno para el desarrollo, se encuentra receptada legislativamente para el caso de quiebra liquidada, donde se prevé que la regulación no puede ser inferior a 3 sueldos de secretario (art. 267 párrafo 2 LCQ). Teniendo en cuenta la labor realizada, el tiempo insumido, debe tomarse el sueldo de secretario actualizado a la fecha de regulación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PODER JUDICIAL MENDOZA

Foja: 6

N.º. Actuación: 1051316723

CUIJ: 13-06846738-6/1

NICOLAU CRISTINA Y OTS. EN Jº 13-06846738-6 (010304-56515) DIGITAL - QUIROGA CRISTIAN ALEJANDRO P/ QUIEBRA DEUDOR-DIGITAL P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL (LEY 9423)

106766629

En Mendoza, a veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiséis, reunido el Colegio de Jueces de la Excm. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n.º **13-06846738-6/1**, caratulada: **“NICOLAU CRISTINA Y OTS. EN Jº 13-06846738-6 (010304-56515) DIGITAL - QUIROGA CRISTIAN ALEJANDRO P/ QUIEBRA DEUDOR-DIGITAL P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL (LEY 9423)”**.

De conformidad con los sorteos efectuados en autos quedó establecido el siguiente orden de estudio para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: **primero: DR. JOSÉ V. VALERIO; segundo: DR. DALMIRO FABIÁN GARAY CUELI; tercero: DR. OMAR PALERMO.**

ANTECEDENTES:

Los recurrentes C.N, C.A.F. y M. C. por sus derechos y honorarios interponen recurso extraordinario provincial contra la resolución dictada por la Excm. Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, de Paz y Tributario con fecha 27.08.2024 de los autos nº CUIJ: 13-06846738-6, caratulados: “Digital – Quiroga Cristian Alejandro p/ Quiebra deudor”.

Se admite formalmente el recurso deducido, se ordena correr traslado a la parte contraria, quien no contesta.

Se registra el dictamen de Procuración General, que aconseja la admisión del recurso deducido.

Se llama al acuerdo para dictar sentencia.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso Extraordinario Provincial interpuesto?

SEGUNDA CUESTION: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA CUESTION: Costas.

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. JOSÉ V. VALERIO DIJO:

I. RELATO DE LA CAUSA.

Los antecedentes relevantes para la resolución de la causa son, sintéticamente, los siguientes:

1. El 31.03.2022 el Sr. Cristian Alejandro Quiroga solicita su quiebra voluntaria. Manifestó ser policía de la Provincia de Mendoza y único sostén familiar.

En su estado de situación patrimonial denunció como total de su Activo la suma de \$20.600 compuesto por activo corriente (Caja \$2.800) y bienes muebles (juego de comedor: mesa y 6 sillas, 1 TV 20", 1 cama de dos plazas, 1 heladera, 1 cocina, 2 sillones individuales y 1 lavarropas). Declaró no poseer bienes inmuebles.

Adujo tener como pasivo "Deudas con Financieras/Bancos" por la suma de \$254.338,06 y un patrimonio neto de \$-233.738,86. Denunció la existencia de 5 acreedores.

2. El 09.05.2022 se declara la quiebra del Sr. Quiroga y se dispone el embargo sobre sus haberes en la proporción de ley.

3. El 16.05.2022 acepta el cargo de síndico la Contadora María Cristina Nicolau.

4. El 26.05.2022 el Tribunal informa que el fallido no se encuentra inscripto en el impuesto inmobiliario y automotor, que no se encuentra registrado ningún dominio y que en el Registro Público no se encontró ningún inmueble inscripto.

5. El 09.08.2022 el Tribunal hace saber que no dicta la resolución de verificación del art. 36 LCQ puesto que no se han presentado acreedores solicitando la verificación de sus créditos conforme lo informa Sindicatura.

6. El 17.11.2022 la síndico presenta el informe general.

7. Con fecha 16.02.2023 la Oficial de Justicia deja constancia que, acompañada por Sindicatura, se constituye en el domicilio real denunciado por el fallido, donde le informan que el fallido ya no vive allí desde diciembre del año anterior.

8. El Juez emplaza al fallido en cinco días a que denuncie su domicilio real actual.

9. El 10.03.2023 el fallido acompaña la ubicación de su domicilio.

10. El 14.04.2023 la síndica solicita los movimientos históricos de los saldos de la cuenta, a lo que el Tribunal expide informe.

11. El 10.08.2023 la Sindicatura solicita la clausura por distribución final.

12. El **06.10.2023** el juez concursal ordena la clausura por falta de activo con los efectos y alcances del art. 233 de la L.C.Q., y regula honorarios profesionales. Formula las siguientes consideraciones:

. El fallido no tiene bienes registrables inscriptos a su nombre.

. En cuanto a los embargos practicados sobre los haberes del fallido hasta la fecha de su rehabilitación, es decir, hasta el 09/05/2023, los mismos ascienden a \$ 260.434,74 suma que no alcanza para satisfacer los gastos de la quiebra.

. Teniendo en cuenta que Sindicatura ha solicitado la clausura del proceso por falta de activo y habiéndose verificado la inexistencia de bienes incautables de propiedad del fallido suficientes para atender las costas del proceso, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

. Regula los honorarios a Sindicatura y demás profesionales intervinientes conforme a la labor realizada y lo dispuesto en el art. 265 inc. 5 y 268 inc. 2 L.C.Q.

. Se trata de una quiebra directa iniciada en el año 2022 y valorando el tiempo transcurrido y las actuaciones practicadas por los profesionales, entiende prudente regular un sueldo de Secretario de Primera instancia que en total asciende a \$380.900 (en base a lo informado por la Oficina de Liquidación de Haberes de este Poder Judicial)

. Distribuye esta suma entre todos los profesionales de la siguiente manera: del total se distribuye el 80% para Sindicatura y sus letrados patrocinantes y el 20% para el patrocinante del fallido.

. Destaca que la síndica no ha cumplido con la incautación ordenada en la sentencia de quiebra, lo cual es particularmente tenido en cuenta al momento de regular de sus honorarios profesionales.

. En cuanto a la distribución de honorarios entre Sindicatura y su letrada patrocinante se asignará, el 80% para el Ctdora. Nicolau y el 20% restante a los Dres. F. y C. en forma conjunta.

. En definitiva, regula los honorarios profesionales de la Síndica, Ctdora. Cristina Nicolau, en la suma de \$243.776; a la Dra. M. C. y al Dr. C. F. en conjunto en la suma de \$60.944 y al Dr. G. V. B. a, en la suma de \$76.180 con más el 21% en concepto de IVA según corresponda y de acuerdo a la situación fiscal acreditada en autos.

Apelan sindicatura y sus letrados patrocinantes la regulación de honorarios.

12. La Cámara de Apelaciones rechaza el recurso incoado. Razona del siguiente modo:

. Debe aplicarse el art. 265 inc. 5 de la Ley Concursos (conclusión del procedimiento de la quiebra por cualquier causa) y el art. 268 inc. 2 en cuanto establece que las regulaciones deben practicarse teniendo en consideración la labor realizada por el Síndico, sin porcentualidades ni base de cálculo.

. Las remuneraciones de profesionales y funcionarios se regulan judicialmente atendiendo a la labor realizada; no correspondiendo la aplicación sin más del art. 267 en cuanto previsiona un piso de tres sueldos de secretario de primera instancia como pretenden los recurrentes (conf. dictamen fiscal).

. En autos se trata de una quiebra voluntaria en donde no se presentaron acreedores a insinuar sus créditos; el fallido no tiene bienes registrables inscriptos a su nombre, no se realizó acto alguno de liquidación, pues los únicos ingresos de la quiebra provienen de embargos trabados sobre los haberes del fallido y las tareas efectuadas por la Síndico son: aceptación de cargo, informe general según el cual el pasivo asciende a la suma de \$254.338,86 y el patrimonio neto saldo negativo -\$233.738,86, incautación que no pudo llevarse a cabo por el cambio de domicilio del fallido y pedido de clausura del procedimiento.

. Considera que el juez a quo ha valorado correctamente las labores desarrolladas por el Síndico por lo que el monto regulado 80% para Sindicatura y sus letrados de \$380.900 (un sueldo de secretario de primera instancia) resulta justo y razonable.

Contra este decisorio, los recurrentes interponen recurso extraordinario provincial.

II. ACTUACION EN ESTA INSTANCIA.

1. Agravios del recurrente.

Señala que el recurso encuadra en el art. 145 inc. c), d) y g) CPCCyTM. Peticiona se anule el pronunciamiento de la Cámara y se rectifique el valor de los honorarios correspondientes a sindicatura y sus patrocinantes sin vulnerar derechos y garantías constitucionales, en especial el derecho de propiedad.

Aduce que la sentencia recurrida adolece de notoria arbitrariedad y razonabilidad, toda vez que se ha apartado de las constancias de la causa, omite la correcta aplicación de normas que rigen a los honorarios. Que se aparta de la realidad económica, en especial del proceso inflacionario en curso.

Pretende la readecuación de los honorarios, debiendo ser ajustados a las pautas arancelarias y espíritu de la legislación concursal, respetando el derecho a la dignidad por la labor efectuada (art. 14 CN), toda vez que la labor del síndico no se presume gratuita ni librada a la arbitrariedad de los jueces.

Aduce que, para el tribunal, estos casos de deudores sobreendeudados, las pautas de la Ley Concursal no son aplicables. O mejor dicho, son aplicables en partes. Que los honorarios del síndico son regulados, no bajo las pautas objetivas de regulación, sino por las subjetivas del sujeto fallido.

Que se ignora lo dispuesto en los artículos 267 segundo párrafo y 271 de la LCQ. Que se ha perforado el monto inferior de tres sueldos de secretario, sin razón valedera y desconociendo la realidad económica.

Argumenta descrédito de la labor efectuada por sindicatura. Que el razonamiento no es el correcto, porque se ignora los antecedentes del caso y la manda legal de la proporcionalidad establecida.

Indica que, ante la inexistencia de una página o listado público que informe los sueldos al mes de la efectiva regulación, el Tribunal debería acreditar una constancia oficial de liquidación de haberes. Caso contrario, al negarse el acceso la información al síndico para cotejar la veracidad se está violando el derecho de propiedad.

Asevera que el tribunal debe establecer un mecanismo de transparencia en esta información esencial porque de lo contrario como ocurre en autos toma como referencia un valor arbitrario, alejado de la realidad económica.

Se pregunta en qué parte de la ley se dispone aplicar un porcentual sobre el sueldo de secretario. Indica que no hay un elemento objetivo jurídico que indique legalmente que el sueldo o remuneración a la fecha de regulación, esto es octubre de 2023, de un secretario de primera instancia sea \$380.900.

Además, no tiene en cuenta si refleja o no la realidad económica del sueldo de un secretario de primera instancia. Se pregunta qué activo pretende el magistrado que se incauten, si el fallido al parecer no tiene ninguno.

Considera que la labor realizada y el tiempo invertido en la causa, no justifican que se tome un porcentaje o ratio discrecional de 1 (un) sueldo de secretario sino aplicar el porcentual de los arts. 265 inc. 3 y 4 y 267 (1er párrafo) LCQ.

Que el daño patrimonial es evidente (art. 17 CN), no solo se regula sobre la base de un sueldo de secretario y no tres, como manda la ley. Sino que, además se regularon aplicando una ratio discrecional que la ley no establece.

Señala que los jueces no pueden omitir considerar que las circunstancias económicas imponen, a fin de asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales. Que es arbitraria la forma de regulación que arroja una suma irrisoria.

Si el tribunal por aplicación del art. 271 LCQ regula por debajo de los mínimos debería por lo menos, indicar las causas en las cuales fundamenta la desproporción entre las pautas de la Ley Concursal, los trabajos efectuados y la ley de aranceles locales.

Argumenta que la inflación es un flagelo que produce efectos nefastos en múltiples aspectos sociales, además de afectar el derecho de propiedad individual y la seguridad económica.

2. El fallido, debidamente notificado, no contesta el recurso impetrado.

3. Dictamen de Procuración General.

Estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

Remarca que el juzgado de origen ha subsumido correctamente el caso en los artículos 265 inciso 5 y 268 inciso 2 de la L.C.Q., porque el procedimiento de la quiebra fue clausurado por falta de activo, debiendo regularse los honorarios de los profesionales y funcionarios teniendo en consideración la labor realizada, no siendo directamente aplicables los parámetros de los artículos 267 y 271 de la normativa falencial.

Postula que las quiebras sin activo siguen ocupando el mayor porcentaje de pequeñas quiebras que tramitan en todo el territorio nacional, y en las mismas el órgano sindical resulta ser el partícipe más perjudicado del proceso, por su actuación necesaria y obligatoria, como por el carácter remunerativo y alimentario de los honorarios que no logran ser percibidos por la insuficiencia patrimonial del fallido.

Dictamina que, atendiendo a la calidad, eficacia y extensión de las tareas desplegadas por los letrados y síndica intervinientes, se considera que sus actividades han sido mal remuneradas e injustamente retribuidas, siendo insuficientes los honorarios regulados en la instancia de origen y confirmados por la judicante controlada, al haberse justipreciado únicamente un sueldo de un secretario de primera instancia, a distribuir proporcionalmente, por lo que aquellos deberían ser equitativamente elevados.

III. LA CUESTION A RESOLVER.

La cuestión a resolver es si resulta arbitraria o normativamente incorrecta la decisión que, confirmando la de primera instancia, en un caso de quiebra clausurada por falta de activo, regula los honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base un sueldo de secretario de juzgado de primera instancia.

IV. SOLUCION AL CASO.

1. Principios liminares que rigen el recurso extraordinario Provincial.

Es criterio reiterado por este Tribunal que “la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.)” (L.S. 223-176).

“No puede confundirse arbitrio y arbitrariedad. El arbitrio es razonable, fundado y permite el contralor del superior. La arbitrariedad es el reino de lo absurdo, ilógico, caprichoso y es lo que la doctrina de la Corte ha pretendido evitar, al admitir esta causa genérica de defectos en la forma de las sentencias que dictan los jueces” (L.S. 240-8).

2. La normativa aplicable.

La presente falencia ha sido clausurada por falta de activo, esto es, cuando después de realizada la verificación de los créditos, no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que, prudencialmente, aprecie el juez. (art. 232 LCQ).

Por su parte, la ley ha previsto que esta es la oportunidad en la que deben regularse los honorarios de los funcionarios. Esto es, “... 5) Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra”. (art. 265 inciso 5 LCQ).

En los casos del inciso 5 del Artículo 265, las regulaciones se calculan: “...2) Cuando se clausure el procedimiento por falta de activo, o se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales **teniendo en consideración la labor realizada**. Cuando sea necesario para una **justa retribución**, pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales, en su caso, y demás gastos del concurso.” (art. 268 ap. 2 LCQ).

Como se observa, para el caso de clausura por falta de activo, la ley no ha previsto ni base regulatoria ni porcentajes aplicables. Sólo ha señalado que el juez debe tener en consideración la labor realizada y que debe alcanzar una retribución justa.

Como lo señala la doctrina: "... no existe ninguna pauta legal que describa el importe que deba ser tomado como base regulatoria en estos supuestos...La única referencia legal está dada por la valoración subjetiva de la "labor realizada", lo que desemboca en la prudente apreciación judicial en función de las evidencias obrantes en los expedientes, algo que igualmente el juez debe tener en cuenta en toda regulación de honorarios". (PESARESI, Guillermo Mario, PASSARON, Julio Federico, "Honorarios en concursos y quiebras", Astrea, 1 reimpresión, Ciudad de Buenos Aires, 2009, p.312 y ss)

La doctrina ha advertido sobre que la omisión legal en torno a la base y porcentajes aplicables produce una incertidumbre e inseguridad. Sin embargo, puede ser salvada por el magistrado acudiendo a las siguientes pautas analógicas: a) cuando no haya activo podrá ponderarse el pasivo verificado, b) cuando no haya acreedores verificados, el activo, y c) cuando no existan estos dos elementos se ponderará "el importe del crédito en base al cual se solicitó y declaró la quiebra..." (ob. Cit., p. 325 y ss.).

En definitiva, en estos casos, imperará la prudencia del juzgador que ha sido caracterizada como un juicio mensurado, sensato y razonable (CNCom, Sala E, 29/06/90, "*Flores Aurelio s/conc. Civil*"). Por su parte, deben respetarse ciertos parámetros tales como los trabajos realizados, el tiempo del desempeño, la eficacia de la labor cumplida, la complejidad de las cuestiones planteadas y las circunstancias particulares acaecidas durante el proceso. (LS432-052, "Boueri..." del 14.04.2021).

Efectuadas estas precisiones, es posible ingresar en el análisis de las quejas traídas a consideración del Tribunal.

3. Análisis del caso.

i) Agravio referido a la falta de aplicación de la norma.

En primer lugar, cabe dejar suficientemente aclarado que deben rechazarse las quejas referidas a la inaplicación del art. 267 LCQ y a que ha existido una indebida perforación de los mínimos legales.

Ello por cuanto no corresponde la aplicación del art. 267 LCQ que prevé un piso mínimo de 3 sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso, puesto que dicha norma se refiere a los supuestos de quiebra liquidada. Esto es, donde han existido tareas de realización de bienes, lo cual no ha ocurrido en la causa.

Entonces, no asiste razón al recurrente por cuanto el juez no ha inaplicado norma alguna, ni ha perforado ningún mínimo previsto en la ley concursal.

En definitiva, la subsunción de los hechos en la norma resulta correcta.

ii) La denominada "retribución sostén": el sueldo del secretario de primera instancia.

Debe analizarse ahora si la pauta o unidad regulatoria que ha sido tomada por el juzgador resulta conteste con la ley concursal.

A tales efectos, es preciso recordar que la Ley 24.522 redujo en forma sustancial los porcentajes retributivos que establecía la Ley 19.551. En el “Mensaje de Elevación” del Proyecto de Reformas a la Ley Concursal, se ponderó que, entre los elementos que habían influido -en forma negativa- en los procesos concursales y falencias habían sido los elevados costos que, en definitiva, repercutían en la posibilidad de saneamiento de la empresa. Se sostuvo que, con ese objeto, el proyecto propugnaba una disminución en la escala arancelaria de los honorarios.

En este sentido, se ha señalado que, para paliar esta disminución y asegurar el respeto de niveles adecuados de retribución, el legislador de 1995 introdujo una novedosa unidad regulatoria: el sueldo del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso (art. 266 párr. 2 LCQ).

Este piso mínimo, se ha denominado “retribución sostén”, “componente exógeno”, “valor absoluto” o “cifra autónoma”, es una suma fija y global para regular los honorarios de todos los funcionarios y profesionales que actúan en el proceso concursal.

El cálculo del sueldo de secretario debe realizarse de manera impersonal, es decir, de modo que abarque a todos los que cumplen las funciones que especifica la norma. De tal modo, corresponde excluir aquellos rubros de características individuales y variables, tales como antigüedad y asignaciones familiares y descuentos de origen legal, por tratarse de factores que inciden de modo particulares en la retribución del funcionario. (ob.cit. p. 161 y ss.).

Así entonces, la referencia a la retribución sostén -como piso mínimo- se encuentra previsto normativamente para el caso de homologación de concurso preventivo en donde la regulación no puede ser inferior a dos sueldos de secretario (art. 266 ap. 2 LCQ). También se encuentra receptada legislativamente para el caso de quiebra liquidada, donde se prevé que la regulación no puede ser inferior a 3 sueldos de secretario (art. 267 párrafo 2 LCQ).

Por ello, la remisión a esta unidad regulatoria no resulta ajena a la Ley Concursal y ha sido receptada legislativamente con el objeto de procurar retribuir con equidad la labor profesional atendiendo a las circunstancias del caso.

La jurisprudencia ha señalado que “La pauta introducida por la Ley 24.522 para efectuar regulaciones de honorarios de los profesionales y funcionarios intervinientes en los concursos, cual es el sueldo de secretario que resulte competente en materia concursal, tiene como finalidad asegurar a los beneficiarios una retribución que respete niveles adecuados de compensación y marco digno para el desarrollo” (C.Civ. y Com. Rosario, Sala III, en LL Litoral 1997-519). (LS 432-052).

Por ello, la referencia a la “retribución sostén” aparece como una pauta adecuada que ha sido tenida por el propio ordenamiento concursal a los fines de asegurar una prudente regulación.

. El ejercicio de la facultad de determinación del honorario.

En la materia en cuestión, es criterio reiterado de este Tribunal que la determinación de la base regulatoria, así como la propia determinación del emolumento profesional, constituye cuestión privativa de las instancias de grado, por tratarse de materia donde la atribución jurisdiccional es plena en el sentido que los tribunales de las instancias ordinarias resuelven tales aspectos dentro de facultades propias y excluyentes. Por el contrario, la impugnación es procedente en casos en que dicha apreciación fuera manifiestamente arbitraria por contener contradicción o inexactitudes en el proceso lógico del razonamiento, contradicciones palmarias en la motivación o apartamiento injustificado en la valoración de hechos y circunstancias que necesariamente debieron considerarse.

En este punto, debe analizar el Tribunal si aquellas facultades han sido ejercidas por el juzgador de manera arbitraria o si se ha apartado de las constancias de la causa.

Esta Corte ha sostenido que el derecho al cobro de honorarios por los trabajos realizados tiene rango constitucional como parte de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad (art. 17 Const. Nac.) y se plasma cuantitativamente a través de la regulación judicial.

Por otra parte, los jueces tienen amplias facultades para fijar el monto de los honorarios -dentro de los mínimos y máximos- debiendo respetar ciertos parámetros tales como los trabajos realizados, el tiempo del desempeño, la eficacia de la labor cumplida, la complejidad de las cuestiones planteadas y las circunstancias particulares acaecidas durante el proceso. (LS432-052).

De tal modo, la estimación supone el examen de una pluralidad de circunstancias económicas y no económicas- cuya armonización debe procurarse en cada caso en particular, a fin de determinar una retribución digna y equitativa, donde la labor cumplida constituye un elemento esencial a considerar. (PESARESI, Guillermo Mario, Ley de Concursos y Quiebras. Anotada con jurisprudencia. 1ra Edición. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, p. 844).

Ahora bien, como se señaló en el decisorio en crisis, se trata de la quiebra voluntaria de un policía de la Provincia de Mendoza. No se presentó ningún acreedor a verificar, el fallido no tiene bienes registrables inscriptos a su nombre y no se realizaron actos de liquidación puesto que los únicos ingresos provienen de embargos trabados sobre los haberes del fallido, los que ascienden a la suma de \$260.434,74.

En orden a las labores de sindicatura se advierte que, aceptó el cargo, informó que ningún acreedor se había presentado a verificar, presentó el Informe General

(art. 39 LCQ) donde determinó que el pasivo asciende a \$254.338,86 y el patrimonio neto dió un saldo negativo: -\$233.738,86,

Asimismo, compareció a incautar los bienes en el domicilio real que el fallido había denunciado al pedir su propia quiebra, pero esta medida fracasó puesto que había mudado su domicilio.

Posteriormente, a requerimiento del Tribunal, el fallido presentó un escrito en el cual señaló la ubicación de su vivienda. No obstante ello, no se reiteró la medida de incautación de bienes.

Asimismo, este criterio parece ser el imperante en los juzgados especializados de nuestra provincia, conforme la compulsa oficiosa de listas diarias de los juzgados concursales, realizada en el sistema informático. (www.jus.mendoza.gov.ar)

Por estas consideraciones, teniendo en cuenta la labor realizada, el tiempo insumido, que las tareas no han revestido complejidad alguna, no se advierte como irrazonable ni arbitraria la regulación por parte del juez de origen -confirmada por la Alzada- de un sueldo de secretario.

. La actualización del monto cuando la regulación se encuentra referida a una unidad de medida vinculada con el salario.

En este punto, es preciso destacar que si bien considero que la referencia a la retribución sostén -sueldo de secretario- no resulta arbitraria, ni irrazonable, ella debe referir inexorablemente al salario actualizado al momento en que se realiza la regulación de los estipendios profesionales.

Se trata de evitar la depreciación del poder adquisitivo de los estipendios profesionales, que ostentan carácter alimentario.

Y en este punto, advierto que se ha cometido un error material en la referencia al sueldo de secretario en la regulación impugnada, puesto que ha referido a la suma de \$380.900 cuando el sueldo de secretario para el mes de octubre de 2023 ascendió a la suma de \$532.354,18.

En efecto, conforme lo solicitado por este Tribunal, la Oficina de Liquidación de Haberes ha informado que el sueldo de un Secretario de Primera Instancia al mes de octubre de 2023 es el siguiente: “*Simulación sueldo bruto y neto a Octubre de 2023. Clase 5. Bloqueo. Sin antigüedad. Sin hijos ni gremio...Total: \$532.354,18*”

Por ello, considero que, a fin de resguardar adecuadamente el valor de los estipendios profesionales, la base regulatoria debe ser el sueldo de un secretario vigente al momento de la regulación.

Cabe señalar que, en la Provincia de Mendoza, la necesidad de mantener actualizado el valor del JUS ha encontrado expresa recepción legislativa en la Ley 9522

(B.O. 09.04.2024), que modificó el art. 7 del CPCCTM, al establecer que, al sólo efecto de la regulación de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de justicia, la Suprema Corte **deberá calcular y comunicar el valor actualizado** de la unidad de medida JUS en forma simultánea a la variación salarial correspondiente a la asignación básica del juez de primera instancia. Con anterioridad a la reforma, tal comunicación era anual, en el mes de diciembre de cada año.

Asimismo la Acordada N.º 31.581 del 04.06.2024 dispuso que el valor JUS para la regulación de honorarios profesionales sea comunicado por Administración General a través de la página web institucional del Poder judicial, el que deberá ser **actualizado en cada variación salarial**, correspondiente a la asignación básica de juez de primera instancia debiendo detallar con claridad la vigencia de cada período.

En este mismo sentido, a nivel nacional, la Ley N.º 27423 (B.O. 22.12.2017) ha instituido la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) para los honorarios profesionales de los abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia, la que equivale al tres por ciento (3 %) de la remuneración básica asignada al cargo de juez federal de primera instancia. Asimismo dispone que la Corte Suprema de Justicia de la Nación **suministrará y publicará mensualmente**, por el medio a determinar por dicho Alto Tribunal, **el valor resultante**, eliminando las fracciones decimales, e informará a las diferentes cámaras el valor de la UM. (Art. 19). Puede compulsarse, en este sentido, la Acordada N.º 30 del año 2023 de la CSJN,

Todo ello, no hace más que corroborar la necesidad de que, en caso de que la unidad de medida arancelaria se encuentre vinculada con salarios, los mismos se encuentren actualizados al momento de la regulación.

4. Conclusiones.

A tenor de las razones expuestas en forma precedente, propiciaré la admisión parcial del recurso interpuesto -sólo en lo atinente al monto de la base regulatoria-, la que deberá ser actualizada al mes de octubre de 2023, fecha en que se dictó la resolución impugnada.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. DALMIRO FABIÁN GARAY CUELI y OMAR PALERMO, adhieren al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. JOSÉ V. VALERIO DIJO:

Atento el modo como fue resuelta la cuestión anterior, corresponde admitir parcialmente el recurso extraordinario interpuesto y, en consecuencia, revocar el decisorio fechado el 27.08.2024 de los autos n.º CUIJ: 13-06846738-6, caratulados: “Digital – Quiroga Cristian Alejandro p/ Quiebra deudor” dictada por la Excma. Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, de Paz y Tributario.

En consecuencia, corresponde acoger parcialmente el recurso de apelación impetrado y proceder a una nueva regulación de honorarios conforme la base regulatoria informada por la Oficina de Liquidación de Haberes, respetando la distribución interna que se ha efectuado, por no haber sido de objeto de queja específica.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. DALMIRO FABIÁN GARAY CUELI y OMAR PALERMO, adhieren al voto que antecede.

A LA TERCERA CUESTION EL DR. DR. JOSÉ V. VALERIO, DIJO:

Atento al tenor de las cuestiones planteadas, tratándose de honorarios profesionales, y en seguimiento del criterio seguido en la instancia anterior, no se impondrán costas

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. DALMIRO FABIÁN GARAY CUELI y OMAR PALERMO, adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Mendoza, 28 de abril de 2026

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, este Tribunal fallando en definitiva,

RESUELVE:

I. Hacer lugar parcialmente al Recurso Extraordinario Provincial deducido contra la resolución dictada por la Excm. Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, de Paz y Tributario con fecha 27.08.2024 de los autos n° CUIJ: 13-06846738-6, caratulados: “Digital – Quiroga Cristian Alejandro p/ Quiebra deudor”. En consecuencia, modificar el dispositivo I, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“1º. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto el 18 de octubre de 2023 por C.N. M.C. y C.F. contra la regulación de honorarios contenida en el dispositivo séptimo de la resolución de fs. 130, la que quedará definitivamente redactada de la siguiente manera:”

““**VII.** REGULAR los honorarios profesionales de la Síndica, Ctdora. M. N. en la suma de pesos TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SEIS (\$340.706); a la Dra. M. C. y al Dr. C. F., en conjunto y por la suma de pesos OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE (\$85.177); y al Dr. G. V. B. , por la suma de pesos ciento seis mil cuatrocientos setenta y uno (\$106.471) con más el 21% en concepto de IVA según corresponda y de acuerdo a la situación fiscal acreditada en autos.””

“**2º.** Sin imposición de costas atento al trámite impreso al presente recurso (art. 40 CPCCYTM).”

II. No imponer costas.

NOTIFIQUESE.

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

DR. DALMIRO FABIÁN GARAY CUELI
Ministro

DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO
Ministro

**5) CNCOM SALA E EXPTE 100344 / 2002 Incidente N° 259 -SOCIEDAD
ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA s/QUIEBRA s/ INCIDENTE
PROMOVIDO POR EGLIS S.A. s/INCIDENTE DE GASTOS ART. 240**

CNCOM reconoce a TSJ CABA como superior Tribunal de la causa a pesar del plenario de febrero 2025 contra Levinas.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA E

100344 / 2002 Incidente N° 259 - SOCIEDAD ESPAÑOLA DE
BENEFICENCIA s/QUIEBRA s/ INCIDENTE PROMOVIDO POR
EGLIS S.A. s/INCIDENTE DE GASTOS ART. 240 -

Juzg. 22 Sec. 43

Buenos Aires, de mayo de 2026.-

1. En virtud de las previsiones establecidas en la Cláusula Transitoria de la Ley 27.802 (B.O. 6/3/2026), el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es en la actualidad el órgano competente para resolver los recursos extraordinarios deducidos contra decisiones de la justicia nacional ordinaria.

En ese marco, esta Sala no reviste actualmente el carácter de Superior Tribunal de la causa en los términos de lo previsto por el artículo 14 de Ley 48, por lo que corresponde desestimar la pretensión que antecede en este sentido.

2. Del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el pronunciamiento de fs. 45/48, traslado (conf. artículos 27 y ss. de la Ley 402 de CABA). Notifíquese por Secretaría.

Firman los suscriptos en razón de haber sido desinsaculados para subrogar las Vocalías Nro. 13, 14 y 15, respectivamente.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

HÉCTOR O. CHOMER



M. GUADALUPE VÁSQUEZ

PAULA MARINO
PROSECRETARIA DE CÁMARA



#40369063#500505184#20260515084819906

6) CNCOM SALA B Expte 23971/2001 - SAN JUSTO S.A.I.C. s/QUIEBRA

La Sala entiende que la devolución del remanente al fallido no es ultraactividad que merezca regulación.

Revocó una regulación de honorarios a favor de la sindicatura al determinar que las tareas vinculadas a la entrega del saldo remanente al deudor no constituyen labores extraordinarias, sino que son funciones inherentes a la ejecución del proyecto de distribución final ya remuneradas. La sala entiende que la ley dispone las oportunidades para regular porque si se realizan en otro momento sería dificultosa la tarea de evaluar el quantum y podría excederse los máximos. En función de lo dispuesto por el art 218 la distribución final incluye devolver el remanente al deudor y no cabe realizar una nueva regulación..



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA B

23971/2001 - SAN JUSTO S.A.I.C. s/QUIEBRA

Juzgado N° 15 . Secretaría N° 29

Buenos Aires

Y VISTOS:

1. A 4305 la Sra. Juez de grado reguló honorarios a favor de la sindicatura y su letrado (art. 257 LCQ) por la incidencia de fs. 4264.

Para así decidir señaló que el plenario “Cirugía Norte” resultaba inaplicable al caso puesto que este proceso se encuentra concluido por pago total. Además, entendió que como en la última regulación no pudieron valorarse las tareas desarrolladas con relación a dicha incidencia, esto es, las vinculadas al reintegro a la fallida del dinero remanente, cupo fijar estipendios al órgano sindical.

La liquidadora apeló aquel decisorio. Sus fundamentos obrantes a fs.4318/23 fueron contestados por el síndico a fs. 4333/6.

En prieta síntesis sostuvo que aquellos trabajos refirieron a la etapa de entrega del saldo remanente en los términos del art. 228 y que, por tanto, no son tareas extraordinarias ni adicionales que habiliten esta nueva regulación. Para más, agregó que los honorarios ya fijados anteriormente tienen alcances cancelatorios por las tareas posteriores relacionadas con dicha devolución. En subsidio, apeló por altos y solicitó se rechace el pedido de fijación de honorarios de alza.

De su lado, el síndico y su letrada los apelaron por bajos.

2. Corresponde decidir en primer lugar si la labor de la sindicatura vinculada a la entrega del remanente a la fallida excedió o no las funciones que le son inherentes al trámite de esta quiebra.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA B

A los efectos de resolver esa cuestión, cabe hacer un breve repaso de las principales circunstancias fácticas del caso:

A fs. 3999 el síndico efectuó una “PROPUESTA DISTRIBUCIÓN DE REMANENTE ART. 228 (CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA POR PAGO TOTAL)” y a fs. 4004 el Sr. Juez de grado señaló que si bien no ingresaron nuevos fondos que justifiquen una nueva regulación, no podía soslayarse la existencia de actuaciones que habilitaban -en la especie- una nueva fijación estipendiaria al órgano sindical, ya que desde la última regulación han existido trabajos que se encuentran dentro de sus funciones y que resultaron de importancia y trascendencia. Por lo que, encuadrándolo en el artículo 265 inc. 5, reguló honorarios.

A fs. 4024 esta Sala dispuso que si bien la regla general era respetar la pauta anterior, no obstante, en el caso, las tareas que se remuneraban se limitaron a la presentación de fs. 3999 no verificándose -por ejemplo- una nueva realización de bienes de la fallida. Por tanto, los emolumentos fueron reducidos.

Las actuaciones volvieron a la anterior instancia, comenzaron a efectuarse los pagos respectivos hasta que a fs. 4248 toma intervención el apoderado de Gerlero (liquidadora de San Justo) y solicitó que, habiéndose declarado la conclusión de la quiebra por pago total, se identifique el saldo que debe ser devuelto a su mandante, en los términos del art 228 LCQ, última parte. Conferido el pertinente traslado, el síndico contestó que debía estarse al art. 94 de la LSC inc.6 y demás articulado de aplicación en la especie.

A fs. 4264 la Jueza de grado resolvió denegar tal restitución e imponer las costas por su orden en atención a los argumentos allí expresados vinculados con que la liquidación de San Justo debe continuar en los términos de la ley societaria. No obstante, este decisorio fue recurrido y a fs. 4291 esta Sala admitió





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA B

el recurso interpuesto y revocó lo allí decidido, con costas en el orden causado, atento las particularidades que exhibió la cuestión.

3. En esas circunstancias, como se anticipó, corresponde decidir si la actuación de la sindicatura excedió o no las tareas propias del trámite de la quiebra.

Para ello es dable recordar que el Juez está obligado a regular los honorarios de los funcionarios y profesionales intervinientes en la sustanciación del proceso concursal en las ocasiones taxativas y expresas que enumera la ley (en el art. 265, LCQ), fuera de las cuales resulta improcedente, *prima facie*, decidir sobre ellos.

El principio de las oportunidades reconoce dos motivos: 1) fuera de los momentos señalados por la ley resulta dificultosa la valoración del *quantum* de la base regulatoria sobre el cual aplicar los porcentajes de ley; 2) evitar que con la fragmentación de regulaciones puedan llegar a alterarse, a la postre, los topes máximos (Pesaresi, G., Honorarios por trabajos futuros. Contornos de la “ultraactividad” de la regulación, Sup. CyQ 2004, 01/09/2004, 38 - LA LEY2004-E, 748).

En ese contexto el artículo 228 de la LCQ establece que si los fondos alcanzan para pagar a los acreedores verificados, los pendientes de resolución, los gastos y costas del concurso y los intereses suspendidos, se realiza un proyecto de distribución final y el saldo debe ser entregado al deudor.

De este modo, la entrega del remanente a la fallida es una tarea propia de la ejecución del proyecto de distribución final y por tanto, juzga esta Sala que tal labor -desarrollada en el marco de la incidencia de fs. 4264- se encuentra remunerada por los honorarios fijados en aquella oportunidad (conf. CNCom.

esta Sala

Fecha de firma: 13/05/2026

Alta en sistema: 14/05/2026

Firmado por: MATILDE BALLERINI, VICEPRESIDENTE 1°

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#22256441#497866335#20260513123850163



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA B

in re “Nef SA s/ quiebra” del 22/06/2022). Máxime cuando, en el caso, las tareas propias de la distribución ya fueron objeto de regulación y percepción previa.

De este modo, el debate jurídico suscitado en aquella incidencia que giró en torno a determinar si una vez concluida la quiebra por pago total, cómo se debía proceder para la percepción del remanente existente, se trató de una tarea realizada por la sindicatura que no se la considera extraña al trámite falencial, sino por el contrario, se advierte inherente al cumplimiento de la distribución final en cuanto al destino de aquellos fondos.

En tal sentido los honorarios deben vincularse con tareas útiles y necesarias dentro del proceso, y la existencia de fondos excedentes no da lugar a una nueva regulación, salvo que se acredite una actividad adicional y sustancial no contemplada anteriormente, lo que no se verifica en el caso desde que tales actos son de “ejecución” del proyecto cuya realización quedó implícitamente comprendida en la estimación de las tareas al momento de regular honorarios en los términos del art. 265 inc. 4° LCQ.

En consecuencia, se concluye que no cupo fijar nuevos honorarios por las tareas *supra* referidas. Todo lo cual conducirá a la admisión del recurso.

4. Aun cuando lo hasta aquí expuesto fuera suficiente para revocar lo decidido y dejar sin efecto la regulación practicada se advierte un argumento adicional que refuerza la justicia de la solución anticipada.

En efecto, en el proyecto de distribución presentado en el año 2022 -fs. 3688/3703- la sindicatura refirió que el ingreso de fondos por la expropiación ascendía a u\$s 1.006.961,79.

Ese dinero convertido por aquel entonces al cambio

MEP al cierre del 25/02/2022 arrojó la suma de \$ 199.338.156.-

Fecha de firma: 13/05/2026

Alta en sistema: 14/05/2026

Firmado por: MATILDE BALLEGAARD, VICEPRESIDENTE 1°

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2do.

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#22256441#497866335#20260513123850163



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA B

que, con más de los fondos ingresados en pesos, totalizó el activo a distribuir de \$ 199.378.080,05.

Ese importe fue el utilizados como base regulatoria por el entonces Sr. Juez de grado a fs. 3718 (ver apartado 2, tercer párrafo) e inclusive véase también que al pie de ese decisorio certificó que el cálculo realizado por la sindicatura a efectos de determinar el monto de la tasa de justicia resultó correcto, ponderando para ello que el activo sujeto a distribución ascendía a u\$s 1.006.961,79 y \$ 39.924,05, y el 1,5% arroja la suma de \$ 2.990.671,20 (arts. 3, 4:e y 9:b ley 23.898).

La regulación allí efectuada fue confirmada por esta Sala a fs. 3762 en lo que a los emolumentos de la sindicatura se refiere utilizándose la misma base regulatoria.

De modo que, por encima de toda consideración relativa a las tareas inherentes -o no- desplegadas por el órgano sindical en esta etapa del proceso, lo cierto y concreto es que las sumas aquí cuestionadas, hoy alcanzadas por el art. 228 LCQ, fueron ponderadas en la anterior regulación, no pudiendo admitirse una nueva regulación sobre idénticos fondos.

5. Atento el modo en que se decide, la petición relativa a la fijación de honorarios de Alzada ha devenido abstracta.

6. Por todo lo expuesto esta Sala RESUELVE: Hacer lugar al recurso interpuesto a 4318/23 y revocar el decreto apelado.

7. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

8. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de laCSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

9. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la
vocalía n° 6 (conf. art. 109 RJN).

Fecha de firma: 13/05/2026

Alta en sistema: 14/05/2026

Firmado por: MATILDE BALLEBRIN, VICEPRESIDENTE 1º

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#22256441#497866335#20260513123850163



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA B

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

ADRIANA MILOVICH

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 13/05/2026

Alta en sistema: 14/05/2026

Firmado por: MATILDE BALLERINI, VICEPRESIDENTE 1°

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#22256441#497866335#20260513123850163

**7) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PODER JUDICIAL MENDOZA Expte
CUIJ: 13-04346594-9/6 FUNES HECTOR RUBEN EN J° 13-04346594-9/2
(010302-57221) ELECTROQUÍMICA ACONCAGUA S.R.L. EN J. N° DE
CUIJ: 13-04346594-9 (011901-1251789) FUNES HECTOR RUBEN P/CP
(HOY Q) P/ INC SUST BIEN DEL ACTIVO P/ RECURSO
EXTRAORDINARIO PROVINCIAL (LEY 9423)**

Necesidad del asentimiento conyugal de deudas anteriores al bien de familia.

El inmueble era bien propio del fallido recibido por herencia. Fue afectado a la protección de la vivienda en 2017 pero existen deudas anteriores, por lo que la protección de la vivienda sería inoponible a esos acreedores por aplicación del Art. 249 CCCN. El acreedor de causa anterior a la afectación pide su ejecución. Se opone la esposa porque no ha prestado asentimiento conyugal al endeudamiento (art. 456 CCyCN). La juez concursal hace lugar a la inoponibilidad y entiende que el asentimiento conyugal no es requerido para los actos de administración del giro del negocio del fallido y la condición de vulnerabilidad alegada no resulta suficiente para desvirtuar el régimen de inoponibilidad. El fallido plantea REX. La ejecución del inmueble implica la pérdida total del único hogar de una pareja jubilada. El 1er voto lo rechaza porque el acto en sí no requería asentimiento conyugal, sino que se trataba de un acto propio o de la administración empresarial, era un bien propio 100% del fallido adquirido por herencia y del registro no surgía que fuera casado y no se acreditó que el inmueble sea asiento de la vivienda familiar y que era la residencia habitual. Para los otros dos jueces en el ámbito del derecho concursal, existe una nueva exclusión a los bienes desapoderados, en tanto el carácter de vivienda familiar del inmueble le confiere cierta protección especial que lo mantiene a resguardo de las medidas liquidativas de la quiebra. Para estos magistrados, su inejecutabilidad será oponible, no sólo a los acreedores de causa posterior a la afectación prevista en el art. 244, sino a todos los acreedores posteriores a la celebración del matrimonio, incluso aquellos a quienes la afectación les resulta inoponible en los términos del art. 249 CC. Por lo que hace lugar al REX y se revoca la sentencia de cámara.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Fojas 2

N.º Actuación: 1053332924

CUIJ: 13-04346594-9/6

FUNES HECTOR RUBEN EN Jº 13-04346594-9/2 (010302-57221)
ELECTROQUÍMICA ACONCAGUA S.R.L. EN J. Nº DE CUIJ: 13-
04346594-9 (011901-1251789) FUNES HECTOR RUBEN P/CP (HOY Q)
P/ INC SUST BIEN DEL ACTIVO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO
PROVINCIAL (LEY 9423)



En Mendoza, a cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiséis, reunido el Colegio de Jueces de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n.º **13-04346594-9/6**, caratulada: **“FUNES HECTOR RUBEN EN Jº 13-04346594-9/2 (010302-57221) ELECTROQUÍMICA ACONCAGUA S.R.L. EN J. Nº DE CUIJ: 13-04346594-9 (011901-1251789) FUNES HECTOR RUBEN P/CP (HOY Q) P/ INC SUST BIEN DEL ACTIVO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL (LEY 9423).”-**

De conformidad el sorteo practicado en autos quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primera: **DRA. MARÍA TERESA DAY**; segundo: **DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO**; tercero: **DR. MARIO DANIEL ADARO**.

ANTECEDENTES:

El Sr. Héctor Rubén Funes, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Excma. Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial con fecha 05.03.2025 en los autos nº 57.221, caratulados: **“ELECTROQUIMICA ACONCAGUA S.R.L. EN J. DE CUIJ:13-04346594-9**

(011901-125789) FUNES HECTOR RUBEN P/ CCP (HOY Q) P/ INC. SUST BIEN DEL ACTIVO”.

Se admite formalmente el recurso deducido, se ordena correr traslado a la parte contraria, quien contesta solicitando su rechazo.

Se registra el dictamen de Procuración General del Tribunal, quien aconseja el rechazo del recurso deducido.

Se llama al acuerdo para dictar sentencia.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto?

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA CUESTIÓN: Costas.

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA DRA. MARÍA TERESA DAY, DIJO:

I. RELATO DE LA CAUSA.

Los antecedentes relevantes para la resolución de la causa son, sintéticamente los siguientes:

Autos N.º de CUIJ: 13-04346594-0, “Funes Héctor Rubén p/ Concurso Pequeño hoy quiebra”

1. El 24.05.2018 el Sr. Héctor Rubén Funes se presenta en concurso preventivo.

En el “Estado detallado de Activo y Pasivo” detalla lo siguiente:

. Activo Corriente: Caja \$ 9.000

. Activo No corriente: Bienes de uso por \$ 4.000, Rodados (Leasing) \$ 870.000 e Inmueble Casa Habitación (Nota 4) \$ 1.700.000. Total Activo \$ 2.853.000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Acompaña copia de la Matricula N.º 199.079/7 del inmueble sito en calle El Resplandor N.º 1061, Fray Luis Beltrán, Maipú con una superficie según título de 1.919,83 metros cuadrados y según plano de 1.920.77 metros cuadrados. El inmueble se encuentra inscripto 100% a nombre del fallido en su carácter de heredero, cesionario y adjudicatario de la sucesión que tramita en autos N.º 127.309, “Peccile, Rosa Josefa p/ Sucesión” con entrada del 30.07.2004.

En el Asiento B-1 obra constancia de afectación del inmueble al art. 144 CCN, con inscripción provisoria el 21.07.2017 e inscripción definitiva el 15.11.2017.

Señala que se dedica al servicio de transporte de cargas y que uno de sus principales clientes que requerían de sus servicios era la empresa Electroquímica Aconcagua SRL, con quien la vinculación comercial fue tan estrecha que se dio comienzo con una mutua asistencia y colaboración en diversos aspectos.

2. El 27.06.2018 se dicta la sentencia de apertura del concurso preventivo.

3. El 21.08.2019 se dicta sentencia de verificación de créditos de la que resulta que se declaran admisibles los créditos de: ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA por \$ 966,60 con privilegio especial, \$ 37.439,14 con privilegio general, \$ 13.375,34 con carácter quirografario y \$ 88.407,36 como quirografario sujeto a condición suspensiva; ELECTROQUÍMICA ACONCAGUA S.R.L. por \$822.435,02 con carácter quirografario; N.º 3 de INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) por \$ 215.655,88 con carácter quirografario y \$ 7.622,75 como quirografario sujeto a condición suspensiva; N.º 4 de BANCO SAN JUAN S.A. por \$ 17.652,09 con carácter quirografario y \$ 425,13 como quirografario sujeto a condición suspensiva; ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS por \$ 143.832,30 con privilegio general y \$ 128.122,45 con carácter quirografario.

4. El 03.03.2021 la juez declara la quiebra del concursado.

5. A fs. 388 sindicatura informa que, atento a la fecha de sometimiento del bien inmueble al régimen del bien de familia, existen deudas que resultan anteriores, por lo que la protección de la vivienda sería inoponible a los acreedores.

6. A fs. 397 obra acta de incautación de bienes (23.02.2022).

Autos N° de CUIJ: 13-04346594-9/2, “Electroquímica Aconcagua S.R.L. en j° Cuij: 13-04346594-9 (011901-1251789) Funes Héctor Rubén p/Cp (HOY Q) p/ Inc. Sust. Bien del Activo”.

1. El 07.09.2022 el acreedor Electroquímica Aconcagua SRL peticiona se dicten las medidas necesarias tendientes a la ejecución del bien inmueble del fallido. Aduce encontrarse legitimado por ser un acreedor de causa o título anterior a la afectación del régimen de protección de la vivienda.

2. El 27.09.2022 se presenta la Sra. Isabel Mengual y señala que, conforme se desprende de la instrumental que adjunta, se encuentra casada en primeras nupcias con el fallido desde el año 1975. Que no ha prestado asentimiento conyugal al endeudamiento que ha sido reconocido en autos, ni de los restantes acreedores declarados verificados y/o admisibles, por lo que de conformidad con las disposiciones del art. 456 CCyCN, se opone a cualquier pretensión que eventualmente pudiese afectar y/o implicar la ejecutabilidad del inmueble ubicado en El Resplandor N° 1061, Fray Luis Beltrán, Mendoza, por ser el mismo asiento -vivienda familiar.

Agrega que la protección de la vivienda familiar hace pie en los preceptos de la Constitución Nacional, a través de su art. 14 bis, párr. 3° y art. 75, inc. 22 y normas complementarias del CCyCN.

3. El 12.10.2022 comparece sindicatura y señala que el síndico anterior informó que las deudas reclamadas por los acreedores son anteriores a la constitución del Bien de Familia del inmueble.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

4. El 25.10.20022 el fallido se adhiere en forma autónoma al planteo de oposición formulado por la Sra. Mengual en cuanto a la ausencia de asentimiento conyugal al endeudamiento de conformidad con las disposiciones del art. 456 de CCyCN.

Señala que hay un régimen imperativo que cumplir, tanto de fuente legal como supralegal, y la inejecutabilidad respecto de la vivienda familiar está establecida por el Código Civil y Comercial con un fin tuitivo, para no afectar el hábitat del grupo familiar, sin perjuicio de la posibilidad de embargar otros bienes del deudor.

Solicita se gire oficio a ANSES a fin de que informe si se encuentran jubilados y, en tal caso, desde cuando se les otorgó el beneficio y haber jubilatorio mensual que perciben.

5. El 30.05.2023 se admite la prueba ofrecida por el fallido. ANSES informa que ambos perciben beneficio previsional jubilatorio.

6. La juez concursal hace lugar a la inoponibilidad de la afectación al régimen de protección de la vivienda del art. 244 del CCyCN, del inmueble, respecto del crédito admitido a Electroquímica Aconcagua SRL, en base a los siguientes argumentos:

Razona del siguiente modo:

. El fallido tomó una conducta particular. En un primer momento, en su escrito inicial denunció como acreedor a Electroquímica Aconcagua SRL, pero, luego de producido el informe individual, impugnó el crédito pretendido por esa sociedad, negando el mismo, sin haber ofrecido prueba.

. Todo ello fue ponderado en la resolución prevista por el art. 36 LCQ en la que se declaró admitido el crédito, lo que fue consentido por el concursado.

. En la etapa de quiebra, tampoco concurrió la cónyuge del fallido desconociendo actos que afecten sus intereses.

. El crédito ostentado por Electroquímica Aconcagua SRL es de fecha anterior a la inscripción de la afectación al régimen de protección de la vivienda, como también ha quedado firme la existencia misma del crédito, al no haber sido objeto de observación o incidente de nulidad por parte de la Sra. Mengual quien había consentido los créditos admitidos en sede concursal en contra de su marido (concurso iniciado en el año 2018).

. Respecto del reclamo de la cónyuge, no surge de las constancias de la causa ninguna presentación en la que desconozca los créditos falenciales que hoy tacha con ausencia de consentimiento conyugal. Tampoco existió observación alguna, ni del fallido, ni de su cónyuge, en contra del informe general (donde se recalcularon los créditos admitidos en el tramo concursal), momento en que el crédito ostentado por Electroquímica Aconcagua SRL fue actualizado.

. El art. 456 CCyCN implica que el negocio concluido sin el asentimiento conyugal se encuentra afectado por una nulidad relativa, pudiendo sanearse el vicio por la confirmación del acto, o por la prescripción de la acción (prevista en seis meses desde que el cónyuge tomo conocimiento del acto).

. No es fácil pensar al crédito que ostenta Electroquímica Aconcagua SRL, como surgido de un acto en el que debía exigirse el asentimiento conyugal de la esposa del Sr. Funes, ya que si bien, los actos de disposición de la vivienda referidos en los artículos mencionados han sido extendidos por la doctrina (hasta llegar a comprender derechos reales y personales tales como la permuta, la donación), no pueden interpretarse con excesiva amplitud, hasta el punto de asimilarse con los actos propios de la administración empresarial que llevaba a cabo el fallido, en donde el inmueble había sido ofrecido como garantía, ya que el crédito nació como quirografario.

. La normativa concursal también es de orden público, lo que implica un ejercicio de coordinación normativa más que de subsunción.

. El argumento sostenido por el fallido y su cónyuge respecto de la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

ausencia de consentimiento para endeudarse, sin más fundamento que, en la ausencia de prueba concisa de que haya existido ese consentimiento, no puede sobreponerse a la circunstancia de que al momento del nacimiento del crédito, el inmueble de titularidad del fallido tenía dos características fundamentales, por un lado figura como un bien propio recibido por herencia, de titularidad 100% del fallido, y por otro, no surge del mismo que el Sr. Funes sea casado.

. Tampoco surge que el fallido haya denunciado ser de estado civil casado, ya que no lo mencionó en el escrito inicial, ni tampoco se manifestó en la medida de incautación.

. Del acta glosada en la causa, surge de ella que se realizó la incautación de los automotores allí mencionados. Es recién en este proceso cuando por primera vez el fallido denuncia que en el inmueble de su propiedad, vive con su esposa, sin que de esa circunstancia, haya alguna constancia.

. Teniendo en cuenta que, la Sra. Mengual no se opuso al crédito admitido en fecha 21/08/2019, por ninguna de las causales que hoy invoca, sino que en realidad resiste la ejecución del mismo por ausencia de asentimiento, se anticipa que ello, no es objeto del presente proceso, en donde se está tratando la posibilidad de la desafectación o inoponibilidad del régimen protectorio de la vivienda.

. De conformidad con el art. 203 LCQ, la realización de los bienes se encuentra a cargo del síndico como liquidador, quien en el mismo proceso falencial deberá aconsejar el modo más conveniente de liquidación, siendo aplicable lo previsto por los arts. 204 y 208 LCQ, en tanto prevén el modo de liquidación de los bienes.

Apela el fallido.

7. La Cámara de Apelaciones rechaza el recurso de apelación interpuesto.

Razona del siguiente modo:

. De la matrícula del bien inmueble emerge que la inscripción provisoria de dicha afectación es de fecha 21/07/2017 y la definitiva desde el día 15/11/2017, siendo los créditos ostentados por el acreedor de fecha 20/01/2017 al 12/06/2017, es decir, anteriores a la inscripción de la afectación, incluso de la fecha de la escritura de afectación ocurrida el día 12.07.2017, todo cual es corroborado por la Sindicatura.

. Hace suyo el dictamen de la Fiscal de Cámara para rechazar la apelación.

. La juez a-quo adecúa la calificación de la pretensión como inoponibilidad prevista en el art. 249 C.C.C., respecto del acreedor con causa o título anterior a la afectación del inmueble, con efectos individuales respecto de él. La existencia del crédito del acreedor que solicita la inoponibilidad como así también que la causa del mismo es de fecha anterior a la afectación del inmueble, no resulta controvertido en la causa.

. El art. 456 al requerir la conformidad del cónyuge no contratante a los efectos de la validez del acto, refiere a ella para disponer de los derechos sobre la vivienda familiar como así también los que resultan indispensables para ella, los que a su vez tampoco podrán ser trasladados por fuera de la morada marital prescindiendo de la referida aprobación.

. En el tercer párrafo, en concordancia con lo establecido precedentemente, se consagra el principio general de la inejecutabilidad del inmueble que constituyera la vivienda familiar por las deudas que hubieran sido contraídas tras la celebración de las nupcias, exceptuándose a aquellas adquiridas por los cónyuges en forma conjunta, o por uno de ellos contando con la debida aprobación del restante.

. Se concuerda con la juez a-quo en que el asentimiento conyugal no es requerido para los actos de administración del giro del negocio del fallido, respecto a un crédito que nace como quirografario; sino para los de disposición antes referenciados.

. A su vez, el artículo 467 C.C.C. refiere a que cada uno de los

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

cónyuges responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y los gananciales por él adquiridos. En ello, la juez a-quo meritúa que al momento del nacimiento del crédito, el inmueble de titularidad del fallido figura como bien propio recibido por herencia, 100% del fallido y no surgiendo su estado civil casado.

. La condición de vulnerabilidad alegada no resulta suficiente per se para desvirtuar el régimen de inoponibilidad de la afectación del inmueble previsto en el artículo 249 CCyCN, argumentos que no han sido desvirtuados en la expresión de agravios, más allá de la disconformidad con la postura asumida por la juez de grado al respecto.

Contra este decisorio, el fallido interpone Recurso Extraordinario Provincial.

II. ACTUACIÓN EN ESTA INSTANCIA.

1. AGRAVIOS DEL RECURRENTE.

Solicita la revocación del fallo. Alega que se evidencian vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes un apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, arbitrariedad normativa y en la omisión de consideración de hechos y pruebas e incongruencia, y por sobre todo absoluta carencia de juzgamiento con razonabilidad, proporcionalidad y principios pro homine (grupos vulnerables).

Señala que el objeto del recurso es la declaración de nulidad e inejecutabilidad del inmueble de su titularidad en el marco del proceso falencial en el que se encuentra, enmarcada en las defensas previstas en el art. 456 del CCyCN.

Expresa que los derechos y garantías vulneradas con el pronunciamiento aquí recurrido son el derecho de defensa (art. 18 CN), derecho a la vivienda digna (arts. 14 bis, 75 inc. 22 CN; art. 11 PIDESC; art. 25 DUDH; art. 21 CADH), principio pro homine y el derecho a la igualdad ante la ley y

protección de la familia (arts. 16 y 19 CN).

Que el motivo del agravio se circunscribe a la errónea interpretación de la ley (arts. 456, y 249 del CCyCN, arts. 32, 33, 34, 39 de la Ley N° 24.522 y de los tratados internacionales en lo que hace a la necesidad de juzgar el caso con perspectiva de género, y la correcta protección del hogar familiar del Sr. Funes y su esposa, ambos claramente enmarcados en un grupo inequívocamente de vulnerabilidad.

Señala que la sentencia incurre en arbitrariedad normativa y en una valoración ilógica de los elementos probatorios de la causa, lo que la tornan arbitraria.

Aduce que no se trata de un supuesto de simple discrepancia valorativa, sino que se ha incurrido en la omisión de consideración de hechos y pruebas decisivas.

Que el Tribunal de Alzada, sostienen que la falta de impugnación por parte de la Sra. Mengual, del crédito de ELECTROQUÍMICA ACONCAGUA S.R.L. y del Informe General del Síndico (en su actualización del crédito), implican un reconocimiento y aceptación del crédito, tornando extemporánea la defensa del art. 456 del CCyCN, lo cual es un absurdo absoluto, dado que no se condice con la conducta desplegada por el fallido, ni concuerda con las previsiones de los arts. 34 y 40 LCQ, en donde se determina los legitimados para formular impugnación, no encuadrando dichas previsiones en la situación de la Sra. MENGUAL, ya que esta no era acreedora mal podría haber formulado las impugnaciones a las que se hacen referencia.

Que la Sra. Mengual opone la defensa del 456 CCyCN en forma tempestiva y oportuna cuando se materializó y se puso de manifiesto el primer ataque patrimonial a la vivienda familiar. Que durante el concurso preventivo y hasta la incautación de bienes realizada por la anterior sindicatura, no existió una agresión al inmueble en cuestión.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Agrega que la sentencia incurre en arbitrariedad manifiesta, al omitir el tratamiento de agravios sustanciales formulados por esta parte, y al adoptar una interpretación rígida y meramente literal del art. 249 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin tener en cuenta su necesario diálogo con otras normas del ordenamiento jurídico, en particular con el art. 456 del mismo cuerpo legal, y con las normas de jerarquía constitucional que protegen el derecho a la vivienda.

Asimismo, la sentencia desatiende los elementos probatorios arimados al proceso que acreditan que el inmueble en cuestión constituye el hogar conyugal del fallido y su esposa, quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad por edad avanzada y condición socioeconómica (jubilados).

Que la Cámara ha incurrido en un grave error de derecho al descartar la aplicabilidad del art. 456 del Código Civil y Comercial de la Nación, sosteniendo que el crédito ejecutado tenía origen empresarial y que no se habría acreditado el vínculo conyugal ni el destino habitacional del inmueble, hechos que sí han sido acreditados en autos y no discutidos ni controvertidos por la parte contraria. Esta conclusión resulta insostenible frente a la prueba rendida y a la doctrina mayoritaria, que sostiene que la exigencia del asentimiento conyugal no se limita a actos típicos de disposición como la venta o hipoteca, sino que abarca todo acto que pueda comprometer la integridad de la vivienda familiar, incluyendo el endeudamiento que deriva en su ejecución. Que la ausencia del asentimiento requerido trae aparejada la nulidad relativa del negocio concluido sin aquel -vicio que podrá ser saneado por la confirmación del acto o por convalidación judicial (autorizando la disposición del derecho)-.

Que el fallo impugnado omite por completo la realización del test de proporcionalidad exigido cuando se enfrentan derechos fundamentales en conflicto. La jurisprudencia nacional e internacional ha establecido que ante la colisión entre el derecho de crédito y el derecho a la vivienda, corresponde ponderar la razonabilidad del sacrificio impuesto. En el caso, la ejecución del

inmueble implica la pérdida total del único hogar de una pareja jubilada, en beneficio de un acreedor cuyo crédito no se ve plenamente satisfecho con dicha ejecución.

Aduce que esta desproporción entre el perjuicio causado y el beneficio obtenido debió motivar al tribunal a explorar alternativas menos lesivas, como limitar la ejecución a una porción indivisa del inmueble o posponer la agresión patrimonial hasta el fallecimiento de los ocupantes. La falta de este examen vulnera el principio de razonabilidad (art. 28 CN) y configura arbitrariedad por omisión.

Sostiene que se aparta del bloque de constitucionalidad al ignorar los estándares mínimos de protección de la vivienda previstos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

2. Contestación de Electroquímica Aconcagua SRL.

Peticiona el rechazo del recurso. Que es evidente que el fallido intenta reeditar el mismo planteo formulado en las instancias anteriores,

Que todas la pruebas obrantes en el expediente han sido valorados razonablemente, conforme las reglas de la sana critica racional y todas conducentes a la solución del litigio.

Asevera que no cabe dudas que el fallido intentó burlar el derecho de sus acreedores afectando el bien a1 régimen de familia. olvidando que esa inscripción y afectación es inoponible a los acreedores de causa anterior a la afectación (art. 249 CCyCN).

Señala que la Sra. Mengual consintió todos y cada uno de los créditos admitidos en el concurso preventivo del deudor y recién al tiempo en que su parte pretendió ejercer la prerrogativa que le concede el art. 249 CCCN, el fallido y la Sra. Mengual comparecen denunciando no solo ausencia del asentimiento conyugal sino que oponen además la defensa de protección

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

constitucional e internacional de la vivienda como asiento familiar y acceso a la vivienda digna.

Que el crédito no fue resistido al no haber sido observado ni cuestionado mediante incidente de nulidad alguno por parte de la Sra. Mengual.

Agrega que el asentimiento conyugal no es requerido para los actos de administración del giro del negocio del fallido, respecto de un crédito que nace como quirografario, sino para los de disposición.

Que se advierte que el legislador ha dejado claramente diferenciado, en qué supuestos se requiere la conformidad del cónyuge, "solo para los actos de disposición de los derechos sobre la vivienda familiar" pero nunca para los actos de administración, que es el supuesto de autos, el fallido contrajo la deuda en ejercicio de su giro comercial y cuando advierte que no puede cumplir con las obligaciones contraídas, se presenta en concurso preventivo, para luego ser declarado en quiebra.

3. Contestación de sindicatura.

Sindicatura no contesta la vista conferida a pesar de estar debidamente notificada.

4. Dictamen de Procuración General.

Propicia el rechazo del recurso en trato.

Aduce que la queja referida a la carencia de asentimiento conyugal para disponer de derechos sobre la vivienda familiar, previsto en el artículo 456 del CCyCN, es inaudible, porque la legitimada para invocar la nulidad del acto es el cónyuge que debió prestar el asentimiento omitido, no el ahora impugnante.

Respecto de las restantes censuras, si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en

su sentencia cuestionada.

Finalmente y en otro orden, se considera que de liquidarse el inmueble, y previo al desalojo del Sr. Funes y de la Sra. Mengual, debería ponderarse poner la situación en conocimiento del Poder Administrador, a fin de que adopte las medidas pertinentes para paliar la peculiar situación de vulnerabilidad en que se encontrarían, de conformidad con las obligaciones, en relación con estos sujetos de tutela preferencial.

III. LA CUESTION A RESOLVER.

La cuestión a resolver es, si resulta arbitraria o normativamente incorrecta la decisión, que confirmando la de la instancia anterior, declara inoponible al acreedor la afectación al régimen de protección de la vivienda (art. 244 CCyCN) por ser su crédito de causa o título anterior a la afectación, entendiendo que la falta de asentimiento de la cónyuge no resulta óbice para ello.

IV. SOLUCIÓN AL CASO.

1. Criterios que rigen la procedencia de los recursos extraordinarios ante esta Sede.

Es criterio reiterado por este Tribunal que “la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.)” (L.S. 223-176).

“No puede confundirse arbitrio y arbitrariedad. El arbitrio es razonable, fundado y permite el contralor del superior. La arbitrariedad es el reino de lo absurdo, ilógico, caprichoso y es lo que la doctrina de la Corte ha pretendido evitar, al admitir esta causa genérica de defectos en la forma de las sentencias que dictan los jueces” (L.S. 240-8).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Por su parte, conforme lo establece el art. 147 del CPCCTM el recurso debe ser fundado estableciéndose clara y concretamente cuál es la norma que correspondía o no aplicar, y en su caso, en qué consiste la errónea interpretación legal invocada, y cuál es la que se propone como correcta. El desarrollo argumental de la queja debe implicar una crítica razonada de la sentencia en relación a la errónea exégesis que se invoca como fundamento del recurso.

2. Aplicación de estas pautas al sublite.

Adelanto que, en concordancia con lo dictaminado por la Procuración General, entiendo que el recurso debe ser rechazado, aunque por los motivos que expondré en el presente decisorio.

Ello, en tanto los razonamientos del pronunciante no se muestran como apartados de las constancias objetivas de la causa, no contrarían las reglas de la lógica, ni se apoyan en consideraciones dogmáticas o carentes de razonabilidad, como exige la excepcionalidad del remedio intentado. Tampoco se vislumbra la existencia de error normativo alguno.

Por su parte, seguiré el criterio de la Corte Federal, específicamente referido a que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225).

. La inoponibilidad del régimen de afectación.

En el caso, no existen dudas que la inscripción del inmueble al régimen de protección de vivienda familiar prevista por el art. 244 CCyCN resulta ser posterior al crédito de Electroquímica Aconcagua SRL, por lo que le resulta inoponible.

En efecto, de la matrícula del bien inmueble emerge la inscripción provisoria de dicha afectación con fecha 21.07.2017 y la definitiva desde el día

15.11.2017. Por su parte, los créditos ostentados por el acreedor resultan ser de fecha 20.01.2017 al 12.06.2017 es decir anteriores a la inscripción de la afectación, incluso de la fecha de la escritura de afectación fechada el día 12.07.2017.

Se impone efectuar esta precisión preliminar, puesto que la presente incidencia se formó a instancias de la acreedora quien solicitó la declaración de inoponibilidad del régimen de afectación previsto en el art. 244 CCyCN, **respecto de su crédito** y en los términos del art. 249 CCyCN -que es la cuestión resuelta por la juez concursal y confirmada por la Cámara conforme surge de la parte dispositiva del fallo-.

Ante ello, se presentó el fallido y su cónyuge alegando otra cuestión: que la Sra. Mengual no había dado su asentimiento para el endeudamiento del fallido, ni del crédito en discusión ni de ningún otro crédito de los que fueron verificados y declarados admisibles en el concurso. Por este motivo, se opuso a la ejecución del bien inmueble que -según expresa- es el asiento de la vivienda familiar.

De tal modo, entonces, la única cuestión que debe resolver el tribunal y por la cual se ha abierto la vía extraordinaria es determinar si resulta arbitraria o normativamente incorrecta la decisión, que confirmando la de la instancia anterior, declara inoponible al acreedor la afectación al régimen de protección de la vivienda por ser su crédito de causa o título anterior a la afectación, entendiendo que la falta de asentimiento de la cónyuge para **ese** endeudamiento, no resulta ser una causa que obste a la tal inoponibilidad.

Efectúo esta aclaración a fin de determinar precisamente que la presente decisión no se vincula con la cuestión de la liquidación de los bienes que componen un acervo falencial.

El recurrente plantea arbitrariedad y error normativo del decisorio en crisis por cuanto entiende que, al no haber dado su cónyuge el asentimiento

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

para el endeudamiento con relación al crédito del recurrido -que tenía como causa cheques librados por el fallido y no pagados en el marco de una relación comercial que lo unía con el acreedor- ello excluiría *per se* al bien inmueble del que es titular el fallido en calidad de bien propio, de la garantía común de los acreedores (art. 743 CCyCN).

En el caso, entiendo que la tesis propuesta por el recurrente sólo puede obedecer a una interpretación aislada y descontextualizada de la norma, que se desentiende no sólo de la redacción dada por el legislador al mismo artículo que invoca el fallido como base de su pretensión, sino del resto del ordenamiento jurídico y, además, no se atiene a las constancias de la causa.

Recuerdo que, en la tarea interpretativa, tal como lo tiene dicho la CSJN: “La inconsecuencia o falta de previsión jamás se suponen en el legislador y por ello se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto” (Fallos: 319:3241).

Es que, debe seguirse el principio de conciliación reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que exige darles a las normas el sentido que permita su mantenimiento y subsistencia, en pos de una interpretación razonable de la norma.

En el caso, efectuando una interpretación armónica, contextual e integradora de la normativa en cuestión, que ponga en valor a todas las disposiciones que resulten aplicables al caso, debe concluirse que el decisorio en crisis no ha incurrido en arbitrariedad ni error normativo alguno.

Veamos.

La primera parte del artículo 456 CcyCN dispone cuáles son los actos que requieren el asentimiento del otro, esto es, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, disponer o transportar fuera de ella los muebles

indispensables de ésta. Adviértase que la causa o título del crédito que asiste al acreedor no resulta ser ninguno de estos actos.

Señala la doctrina que: “Con respecto a los actos que requieren asentimiento conyugal, la protección también se ensancha. Tutela todo acto de disposición de derechos sobre la vivienda familiar en general, sin importar sobre quién recaiga la titularidad del inmueble: venta, permuta, locación, etc. Además, se requiere el asentimiento conyugal para disponer o trasladar el mobiliario indispensable de la vivienda...” (“Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2015, v. 3 Director General Jorge H. ALTERINI, p. 209).

Por su parte, el asentimiento es un acto jurídico unilateral entre vivos, a título gratuito, no formal y especial para cada acto. Y es condición de validez del acto dispositivo del cónyuge titular o cotitular del bien al que las leyes imponen este régimen especial de control (ALTERINI, ob. cit, p. 211).

Continúa la norma citada, en la segunda parte del primer párrafo, que quien no ha dado su asentimiento, puede demandar la nulidad del acto o la restitución de los bienes muebles dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, pero no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial. Esto es, brinda el remedio legal para quien no ha brindado el asentimiento.

Por su parte, el segundo párrafo de la norma dispone que la vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

Lógicamente, la interpretación de la segunda parte del artículo no puede ser absolutamente desvinculada de la primera parte de la norma que refiere a los actos que requieren el asentimiento.

En tal sentido tiene dicho la jurisprudencia: “Nada dice el art. 456

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

con relación al carácter de la deuda, pero sin dudas se está refiriendo a obligaciones contractuales asumidas por uno de los esposos que **necesitan del asentimiento del otro ajeno a la relación contractual** (“*Martínez Raúl Eduardo s/ quiebra*”, Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico. Sala/Juzgado/ Circunscripción / Nominación: B. Fecha: 25 de agosto de 2017 Colección: Fallos. Cita: MJ-JU-M-107573-AR||MJJ107573) (el destacado es propio).

Señala Sambrizzi que esta disposición “no efectúa distinción alguna en lo relativo al carácter de la deuda que uno de los cónyuges ha contraído; ni siquiera -lo que es ciertamente criticable- en el caso de que la deuda en cuestión provenga de construcciones o mejoras introducidas en el inmueble, que constituye uno de los supuestos contenidos en el artículo 38 de la Ley 14.394 como excepción a la inejecutabilidad del inmueble constituido como bien de familia. Lo que no quita la eventual posibilidad de que una deuda de esas características, haya sido contraída por ambos esposos.

Cabe por otra parte señalar que el artículo sólo se refiere a las deudas contraídas, pero no, en cambio, a otras deudas cuya asunción no depende de la voluntad de uno de los cónyuges, como podrían ser las derivadas de impuestos y tasas sobre el inmueble, o las que resultan, por ejemplo, de las expensas en el régimen de la propiedad horizontal, con fundamento en las cuales el inmueble podrá ser ejecutado” (“Disposiciones comunes a ambos regímenes patrimoniales del matrimonio en el proyecto de reformas”, SAMBRIZZI, Eduardo A. Publicado en: Sup. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As. 01/07/2014, 1 • LA LEY 2014-D , 688 Cita: TR LALEY AR/DOC/1717/2014).

Debe precisarse que el asentimiento -que según el fallido se requiere- no resulta establecido por la ley en forma expresa, por cuanto no se trata de ningún acto que implique disponer de los derechos sobre el inmueble ni sobre los bienes muebles indispensables.

Como lo señala la juez concursal, no se avizora de qué modo puede pensarse al crédito que ostenta el acreedor como surgido de un acto en el que debía exigirse el asentimiento conyugal de la esposa del fallido, ya que se trata de un acto propio o de la administración empresarial que llevaba a cabo en su devenir comercial.

Es que, como surge de la sentencia verificatoria, los “actos” sobre los cuales el fallido afirma debió darse el asentimiento de su cónyuge son cheques que libró y no pagó en el marco de una vinculación comercial, esto es, tanto la prestación de servicios de transporte, como venta de productos de ferretería, repuestos y combustibles al hoy fallido, que la juez consideró acreditado en base a las facturas, remitos, recibos y cheques rechazados acompañados al insinuarse tempestivamente en el pasivo concursal.

La jurisprudencia ha resuelto que: “Es improcedente el pedido de suspensión de subasta efectuado por la cónyuge del fallido con fundamento en el art. 456 del Código Civil y Comercial respecto de un inmueble en el cual se encuentra la vivienda familiar, pues se trata de un bien ganancial que figura adquirido por el cónyuge hoy fallido y todos los créditos que fueron admitidos en el pasivo concursal reconocen su causa en obligaciones que no requieren el asentimiento de la cónyuge no fallida...”. (*“Martínez Raúl Eduardo s/ quiebra”*).

El recurrente se abroqueló en señalar que tal asentimiento no ha sido dado y en la protección constitucional de la vivienda, sin hacerse cargo de ninguna de las argumentaciones dadas por la juez de origen ni por la Fiscal de Cámara, dictamen en el que se apoya la sentencia impugnada en esta instancia extraordinaria.

Advierto que, al igual que lo sostiene el dictamen de Procuración, el recurrente ha expresado una mera disconformidad con lo decidido, sin hacerse cargo de los fundamentos del decisorio.

Tiene dicho el Tribunal en forma reiterada que el escrito de interposición del recurso extraordinario, tiene análogas exigencias que las

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía. Consecuentemente, debe contener una crítica razonada de la sentencia, con desarrollo expreso de los motivos de impugnación contra la totalidad de los elementos de igual rango que sustentan el decisorio recurrido. Por lo mismo, la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional (arts. 145 y sgtes. CPCTM; LA 109-7; LA 82-1;90-472; 85-433; 97-372; entre otros).

Otro argumento que ha quedado huérfano de crítica es que la mera alegación de la ausencia de asentimiento para endeudarse -sin otro fundamento- no puede sobreponerse a la circunstancia de que al momento del nacimiento del crédito, el inmueble de titularidad del fallido tenía dos características fundamentales, por un lado figura como un bien propio recibido por herencia, de titularidad 100% del fallido, y por otro, no surge de las constancias registrales del mismo que el Sr. Funes sea casado.

Al respecto, no es posible soslayar que el art. 242 consagra expresamente que todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que el código o leyes especiales declaren inembargables o inejecutables.

En el mismo sentido, el art. 743 CCyCN establece que los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores, y que el acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito.

En el caso, desde la óptica de la seguridad jurídica y de la previsibilidad en materia de operaciones comerciales, el acreedor al momento de nacimiento del crédito tenía ante sí un deudor que poseía un bien propio en el que no figuraba su estado civil. Así, recuerdo que el art. 467 C.C.C. prescribe que cada

uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y los gananciales por él adquiridos.

La falta de acreditación de la condición de vivienda familiar.

El otro argumento sobre el cual se ha construido el razonamiento de la juez concursal -y no desvirtuado en esta instancia extraordinaria- es que no ha sido acreditada la cualidad esencial que debe revestir la vivienda -esto es, familiar, debe tratarse de la residencia habitual de quien peticiona la protección ante los Tribunales de Justicia.

Esto es, si se quiere materializar una protección legal que implica una excepción al principio general de que el patrimonio es la prenda común de los acreedores, quien lo invoca debe extremar los esfuerzos dirigidos a acreditar que se trata de una vivienda familiar y que allí residen en forma habitual.

Tales extremos no han sido probados. En efecto, ni del expediente en el que tramita la quiebra ni en el presente incidente existe constatación alguna -ni ofrecimiento de prueba a tal efecto- que dé cuenta de las características del inmueble ni de sus condiciones de habitabilidad ni del carácter de las personas que allí viven.

Si bien el fallido y su esposa han alegado que viven allí, ninguna prueba han aportado en tal sentido, siendo absolutamente insuficiente la mera invocación.

Por otra parte, advierto que de la matrícula surge que se trata de un inmueble de aproximadamente 1.900 metros cuadrados, del que no se tiene ningún dato sobre las construcciones que puedan asentarse en el terreno.

En orden a las constancias que surgen del acta de incautación, cabe señalar que ninguna referencia hizo el síndico a las condiciones de habitabilidad de la propiedad, sino que se limitó a consultar por los rodados que figuran registralmente a nombre del fallido.

Es que, no resulta posible que el recurrente llegue a una instancia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

extraordinaria sin haber probado en debida forma la plataforma fáctica en la que sustenta su pretensión, ni haber ofrecido prueba alguna en orden a su acreditación.

. Los limites del presente recurso.

Como lo dije anteriormente, la decisión venida en crisis no se expide sobre la forma y procedimiento de liquidación del activo falencial. Así lo dice expresamente la juez de quiebras, conforme lo he reseñado anteriormente.

Por ello, las condiciones de vulnerabilidad que alega el fallido, deberán ser receptadas y atendidas, en caso de corresponder, en el momento en que se decida sobre la liquidación del inmueble en cuestión.

Estas circunstancias no son desconocidas por el recurrente, quien en su libelo recursivo señala que la “... desproporción entre el perjuicio causado y el beneficio obtenido debió motivar al tribunal a explorar alternativas menos lesivas, como limitar la ejecución a una porción indivisa del inmueble o posponer la agresión patrimonial hasta el fallecimiento de los ocupantes...”

Pues bien, las vías “menos lesivas” reclamadas por el ocurrente no han sido desconocidas por el juzgador, sino que -contrariamente a ello- cita un fallo donde deja a salvo la recepción de la figura del “abuso del derecho”, para el momento en que deba dirimir la cuestión en forma definitiva.

Conclusiones.

Como lo he referido anteriormente, podrá discreparse con la valoración efectuada, pero no que el razonamiento del pronunciante se califique de absurdo, contradictorio o carente de razonabilidad como lo exige para su procedencia, la excepcionalidad del recurso.

Pongo de resalto -una vez más- que las limitaciones y restricciones con que se juzga este recurso, obedecen como ya antes se expresara, a que éste no constituye una tercera instancia de revisión.

Por tanto, en el ocurrente entiendo que no existe motivo bastante para nulificar el acto sentencial criticado. En los límites del recurso, el

pronunciamiento encuentra suficiente sustento, por lo que, más allá de su acierto o error, el decisorio se sostiene como acto jurisdiccional válido.

Es por ello que, si mi voto resulta compartido, entiendo que el recurso interpuesto deberá rechazarse.

Así voto.

SOBRE LA MISMA CUESTIÓN EL DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO (EN DISIDENCIA), DIJO:

Me permito disentir con mi colega preopinante respecto a la solución arribada, por cuanto entiendo que el recurso extraordinario incoado por el Sr. Funes debe ser admitido y modificarse, en consecuencia, la sentencia de Cámara.

Explicaré las razones en las que sustento mi posición:

i. Consideraciones preliminares.

El art. 456 CCyCN dispone que ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de ella. Se dispone la sanción de nulidad para el caso de incumplimiento de la manda legal.

Por su parte, el segundo apartado de la norma mencionada establece -como principio general- que la vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con asentimiento del otro.

No hay dudas que la vivienda familiar tiene una indiscutible protección constitucional que emerge no sólo del texto de nuestra Constitución Nacional sino también de los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Al respecto, se ha señalado que una de las novedades más radicales que contiene el nuevo código de fondo es la protección de la vivienda familiar,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

que resulta mucho más tuitiva que la otorgada por el bien de familia que fuera regulado por la Ley 14.394 y por el art. 1277 del CC.

Esta norma limita la posibilidad de ejecución de la vivienda familiar por los acreedores de uno solo de los cónyuges; ello, a fin de evitar que mediante el endeudamiento del propietario de la vivienda comprometa a la familia sin intervención del otro cónyuge (“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, RIVERA, Julio César, MEDINA, Graciela, Directores, 1ra edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2014, p. 119 y ss.).

Con razón se ha sostenido que el Código brinda una solución a tono con la idea de la vivienda como un derecho humano (Fallos: 335:452), “... que cuando involucra la vivienda familiar, tal protección observa un doble fundamento de índole constitucional-internacional: la protección integral de la familia contemplada en el art. 14 bis de la Ley Fundamental; y, al ceder la garantía de inejecutabilidad en los casos en que sean ambos cónyuges quienes adquieren la deuda, o bien uno de ellos con el correspondiente asentimiento del otro, la norma alcanza un adecuado equilibrio entre los intereses familiares y la previsibilidad de las relaciones jurídicas con la que deben contar terceros contratantes (cfr. Ricardo Luis Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación”, T. III, p. 46, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015). Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F “R. B., E. T. c. Y., G. L. s/ Ejecutivo” • 10/09/2019. Cita: TR LALEY AR/JUR/28007/2019).

Por otra parte, debe advertirse que la ley no ha exigido el requisito de la existencia de hijos para dar protección a la vivienda familiar. Basta para otorgarla que en el hábitat vivan los cónyuges o convivientes independientemente de la existencia de hijos (Medina, ob. cit.).

En conclusión, el hogar familiar solo puede ser embargado y ejecutado por deudas contraídas antes de la celebración del matrimonio, o bien después, pero por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro (Código Civil y Comercial de la Nación y normas

complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, dirigido por Alberto J. BUERES, 1ra edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2016, vol. 2, p. 190).

ii. La norma y los procesos falenciales:

La Ley de Concursos y Quiebras no es ajena a la protección de derechos fundamentales de las personas porque pese al desapoderamiento de pleno derecho de los bienes del fallido existentes a la fecha de sentencia de quiebra y de los que adquiera hasta su rehabilitación (art. 107), menciona los bienes que quedan excluidos entre los cuales se incluyen los bienes inembargables y a los que las leyes en particular excluyen (art. 108 LCQ) (RIBERA, Carlos E., “La vivienda protegida y los procesos concursales”, Publicado en: RCCyC 2023 (agosto) , 97 Cita: TR LALEY AR/DOC/1480/2023).

En el ámbito el derecho concursal, se ha sostenido que -con la vigencia del nuevo código fondal- ha quedado formulada una nueva exclusión a los bienes desapoderados, en tanto el carácter de vivienda familiar del inmueble le confiere cierta protección especial que lo mantiene a resguardo de las medidas liquidativas de la quiebra.

En tal sentido, se ha destacado que la exclusión del inmueble de titularidad del fallido que sea asiento de la vivienda familiar, de las medidas liquidativas de la quiebra, ha adquirido un mayor alcance. En efecto, su inejecutabilidad será oponible, no sólo a los acreedores de causa posterior a la afectación prevista en el art. 244, sino a todos los acreedores posteriores a la celebración del matrimonio, incluso aquellos a quienes la afectación les resulta inoponible en los términos del art. 249 CC (“Concursos y Quiebras. Ley 24.522. Comentada, Anotada y Concordada”, Tomo 2, CHOMER, Héctor Osvaldo, FRICK Pablo. Editorial Astrea, p. 489 y ss.).

En idéntica tesitura, se ha afirmado que: “...el art. 456 prevé una tutela automática (de pleno derecho), para el supuesto de pareja que haya contraído matrimonio y que el art. 522 reproduce también para el supuesto de

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

convivencia inscripta)...A diferencia de la protección general de la vivienda, que requiere inscripción registral pero ningún recaudo en cuanto a los habitantes, la tutela de la vivienda familiar no requiere semejante inscripción registral de afectación (ni acto específico de afectación), sino que basta la contracción de matrimonio o la inscripción de la unión convivencial” (“Derecho concursal”, BERSTEIN, Omar, LAVECCHIA Fernando, BERSTEIN Nicolás, Hammurabi, 1º Edición, Buenos Aires, 2022, p. 357).

Por ello, y aún de no haber optado por el régimen de protección de la vivienda, si el fallido se encuentra casado o registra unión convivencial inscripta, la vivienda que habite con su familia, así como los bienes muebles indispensables que la integran, están excluidos del desapoderamiento -siempre, claro está, que no existan deudas anteriores a la celebración del matrimonio o de la inscripción de la unión convivencial, o deudas posteriores que hubieran sido contraídas conjuntamente por los esposos o convivientes, o por uno de ellos con asentimiento del otro- (“Incidencia del Código Civil y Comercial de la Nación en el régimen concursal”, Junyent Bas, Francisco Peretti, M. Victoria. Publicado en: RCCyC 2018 (febrero) , 22 Cita: TR LALEY AR/DOC/2/2018).

iii) Aplicación de estas pautas al sublite.

Tal como lo señalé anteriormente, el objeto de protección, es la vivienda familiar, a la que se preserva de ser ejecutada por deudas contraídas por uno de los cónyuges, con posterioridad a la celebración del matrimonio, a menos que haya sido contraída por ambos cónyuges o por uno con la conformidad del otro. Claramente, la norma ha establecido que, para que los acreedores del titular registral puedan agredir la vivienda, **debe** tratarse de créditos tomados por ambos cónyuges, o por el titular dominial, con el asentimiento del otro.

En este sentido, la jurisprudencia tiene dicho que: “El inmueble que constituye vivienda familiar es inejecutable por las deudas que hubieran sido contraídas tras la celebración de las nupcias, con excepción de aquellas adquiridas por los cónyuges en forma conjunta o por uno de ellos contando con la debida

aprobación del restante, por aplicación del art. 456 del Código Civil y Comercial”. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F “*R. B., E. T. c. Y., G. L. s/ Ejecutivo*” • 10/09/2019 Cita: TR LALEY AR/JUR/28007/2019.

Cabe analizar ahora si, en el caso concreto, se hayan reunidos los requisitos que contempla el art. 456 del CCyCN, para que proceda el pedido de inejecutabilidad de la vivienda con relación al titular del crédito que pretende su liquidación.

. La calidad de vivienda familiar.

De las constancias de la causa principal, surge que al presentarse en concurso, el Sr. Funes acompañó copia de la matrícula N.º 199.079/9 que da cuenta que es titular registral desde el año 2004 del inmueble sito en calle El Resplandor N.º 1061 de Fray Luis Beltrán, Maipú. Asimismo, en el escrito de presentación en concurso, lo individualizó como su domicilio real. Dicho inmueble fue adquirido en su carácter de heredero, cesionario y adjudicatario de la sucesión de su madre.

No ignoro que en el caso no ha existido constatación del inmueble del fallido que dé cuenta de las personas que residen en él. Sin embargo, no existen motivos suficientes para dudar de lo afirmado por el fallido y su cónyuge en orden a que reviste su residencia habitual.

Advierto que se trata del mismo domicilio real que denunció el fallido cuando se presentó en concurso preventivo y que fue el domicilio en el que Sindicatura se presentó a los fines de proceder a la incautación de los bienes -aún cuando en tal acto se limitara a requerir por la ubicación de determinados automotores-.

Asimismo, en la escritura pública de afectación al régimen de protección de vivienda establecido por el art. 244 CCyCN obrante en la foja 8/9 del pdf manifestó que ése era el domicilio real de ambos cónyuges.

Por su parte, ni sindicatura ni el acreedor han efectuado una

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

negativa categórica de tal extremo. En el caso, entiendo que se ha acreditado en forma suficiente que los cónyuges residen en forma habitual en el domicilio de calle El Resplandor N° 1061, Fray Luis Beltrán, Mendoza y que constituye el asiento del hogar conyugal.

. Estado conyugal.

En orden a este presupuesto, se advierte que en la foja 13 del pdf obra copia de la partida de matrimonio celebrada con la Sra. Isabel Amengual el 04.12.1975.

. Acreencia.

A los fines de dilucidar la naturaleza de los créditos del fallido deben analizarse tanto el informe individual del crédito y la sentencia verificatoria. De dichos instrumentos surge que fueron contraídos en el año 2017 y que se trata de una deuda por cheques emitidos por el fallido que no fueron abonados a su vencimiento en el marco de una relación comercial con la sociedad acreedora.

De ello se desprende que se trata de un crédito contraído por el fallido en el año 2017 por una deuda personal adquirida en el marco de su actividad comercial, luego de la celebración del matrimonio (1975) y no desprendiéndose que la cónyuge haya prestado el asentimiento.

. Excepciones.

Lógicamente, y como lo ha destacado la doctrina, la razonabilidad en la interpretación de las normas, imponen ciertas excepciones a un texto amplísimo como es el propuesto por la norma, Es que, el “ordenamiento (incluso el diálogo de fuentes) impone soluciones en la que los valores sustentantes de normas en conflicto pueden dar respuestas diferentes a un solo texto legal” (MOLINA SANDOVAL, Carlos A., "Inejecutabilidad de la vivienda familiar", TR LA LEY AR/DOC/25412016).

A los fines pretendidos, el acreedor no ha acreditado la existencia

de alguna causal de exclusión de la protección legal, esto es, que era acreedor anterior, que la vivienda ya no es familiar o que se trata de acreedor que, por sus condiciones particulares, deba ser excluido de la norma tuitiva.

En el caso, no advierto que la naturaleza del crédito en cuestión amerite efectuar una excepción al principio general establecido en la norma, que viene a plasmar, en definitiva, un mandato constitucional.

En efecto, se trata de una acreencia cuyo titular es una sociedad de responsabilidad limitada que alegó como causa de su crédito la “prestación de servicios y venta de cosas muebles, acompañando como documentación respaldatoria del mismo, facturas, remitos, recibos y cheques rechazados. Esto es, una deuda devengada en razón de operatorias de compra y venta y prestación de servicios entre sujetos que ejercen el comercio.

No se encuentra en juego el crédito de un sujeto de preferente tutela ni advierto que el caso requiera, a los fines de una justa composición de los intereses en disputa, de una ponderación de valores constitucionales.

iv. Conclusiones.

En base a todas consideraciones, entiendo que asiste razón al fallido y que resulta inejecutable la vivienda familiar respecto del crédito de Electroquímica Aconcagua SRL reconocido en el pasivo a título personal y que se desprende de la sentencia de verificación referida precedentemente.

En definitiva, considero que corresponde admitir el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto respecto la aplicación de la normativa de protección de la vivienda familiar (arts. 456, CCyCN), por lo que propongo la revocación de la sentencia de Cámara al haber incurrido en arbitrariedad al no atender debidamente a las constancias de la causa que resultaban esenciales para la dilucidación del caso, ni las normas aplicables que resultaban conducentes a una solución ajustada del litigio.

Así voto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Sobre la misma cuestión el Dr. MARIO DANIEL ADARO, adhiere al voto del Dr. Omar Alejandro PALERMO.

ALA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. MARÍA TERESA DAY, DIJO:

Atento lo resuelto en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al Recurso Extraordinario Provincial interpuesto y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada por la Excma. Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial con fecha 05.03.2025 en los autos n° 57.221, caratulados: “ELECTROQUIMICA ACONCAGUA S.R.L. EN J. DE CUIJ:13-04346594-9 (011901-125789) FUNES HECTOR RUBEN P/ CCP (HOY Q) P/ INC. SUST BIEN DEL ACTIVO”. y en definitiva, admitir el recurso de apelación interpuesto por el fallido.

En consecuencia, corresponder rechazar la pretensión de Electroquímica Aconcagua S.R.L. conforme a los fundamentos dados por el voto mayoritario.

Así voto.

Sobre la misma cuestión, los Dres. OMAR PALERMO y MARIO DANIEL ADARO, adhieren al voto que antecede.

ALA TERCERA CUESTIÓN LA DRA. MARIA TERESA DAY, DIJO:

De conformidad al resultado al que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas de la instancia extraordinaria al recurrido vencido (art. 36 CPCCTM).

Así voto.

Sobre la misma tercera cuestión los Dres. OMAR PALERMO y MARIO DANIEL ADARO, adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

S E N T E N C I A :

Mendoza, 04 de junio de 2026.-

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, este Colegio de Jueces de la Excma. Suprema Corte de Justicia -por mayoría-, fallando en definitiva,

RESUELVE:

I. Hacer lugar al Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por el Sr. Héctor Rubén Funes y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada por la Excma. Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial con fecha 05.03.2025 en los autos n° 57.221, caratulados: “ELECTROQUIMICA ACONCAGUA S.R.L. EN J. DE CUIJ:13-04346594-9 (011901-125789) FUNES HECTOR RUBEN P/ CCP (HOY Q) P/ INC. SUST BIEN DEL ACTIVO”, la que queda redactada de la siguiente manera:

“1º) Acoger el recurso de apelación deducido por Héctor Rubén Funes en contra del decisorio de fecha 22.03.2024 y auto aclaratorio de fecha 09.04.2024 la que se revoca y queda redactada del siguiente modo:

“”I- No hace lugar a lo pretendido por Electroquímica Aconcagua SRL, en virtud a los considerandos de la presente resolución (art. 456 CCN)””.

“”II- Imponer las costas a la vencida. (arts. 35 y 36 C.P.C.C.yT)””.

“”III. Diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto existan en autos los elementos que permitan practicar dicha regulación””.

“2º) Imponer las costas de Alzada a la apelada que resulta vencida (arts. 35 y 36 del CPCCyT)”

“3º) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad”.

II. Imponer las costas al recurrido vencido (arts. 35 y 36 CPCCTM).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL MENDOZA

III. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.
NOTIFIQUESE.

DRA. MARÍA TERESA DAY
Ministro
(en minoría)

DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO
Ministro
(en mayoría)

DR. MARIO DANIEL ADARO
Ministro
(en mayoría)

8) CSJN Competencia CSJ 69/2026/CS1 Longo, Jorgelina Mariana y otro c/ FCA Automóviles Argentina S.A. y otros s/ sumarísimo (civil).

Fuero de atracción de juicio de conocimiento iniciado con posterioridad a la quiebra.

Primero decretan la quiebra de la codemandada, luego inician demanda por daños y perjuicios generándose un conflicto de competencia. El artículo 132 de la ley 24.522 adopta la regla del fuero de atracción al disponer que la declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. Remite al 21 que excluye procesos de conocimiento en trámite y prohíbe el inicio de nuevas acciones como en este caso. Pero en lugar de considerar nulo el proceso y que se presente a verificar, entiende que no se encuentra exceptuado de los efectos del fuero de atracción toda vez que la actora no hizo ejercicio de la opción consagrada en art 133 de la ley 24.522, según la cual podría haber continuado el juicio ante el tribunal de su radicación, si hubiese desistido de la demanda contra la fallida —sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito—, considerando que se impone el fuero de atracción.



Competencia CSJ 69/2026/CS1

Longo, Jorgelina Mariana y otro c/ FCA
Automobiles Argentina S.A. y otros s/
sumarísimo (civil).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de junio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

—I—

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 del Departamento Judicial de Gualeguaychu, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 9, discrepan en torno a su competencia para entender en las presentes actuaciones.

El juez provincial se declaró incompetente tras considerar que opera el fuero de atracción que ejerce el proceso de quiebra de la codemandada Caminos del Rio Uruguay SA de Construcciones y Concesiones Viales (cf. arts. 132 y 21, Ley 24.522 de Concursos y Quiebras). En tal sentido, destacó que la presente acción de conocimiento fue iniciada con posterioridad al decreto de quiebra, y tiene por objeto reclamar los daños y perjuicios ocasionados a partir de un siniestro ocurrido con anterioridad al mismo (cf. resolución del 12 de noviembre de 2025, págs. 103/104 de las actuaciones agregadas a fs. 1/108 del expediente digital).

Por su parte, el juez nacional a cargo del proceso universal se opuso a la radicación de las actuaciones. Alegó que, de conformidad con los artículos 132 y 21 de la ley concursal, quedan excluidos de la radicación ante el juzgado del proceso de quiebra los juicios de conocimiento en trámite (cf. pág. 105 de las actuaciones agregadas a fs. 1/108).

Ratificada la declinatoria por el juez preveniente (cf. pág. 108 de las actuaciones agregadas a fs. 1/108), quedó planteado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1.285/1958, texto según ley 21.708.

—II—

Ante todo, cabe precisar que conforme surge del escrito de inicio, a cuya exposición de los hechos debe acudirse de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 340:391, “Asociación Mutual del Cuerpo Diplomático Argentina”), Jorgelina Mariana Longo y Mariano Andrés Pestoni interpusieron la presente demanda con el objeto de reclamar la reparación integral

de los daños y perjuicios que alegan haber sufrido a raíz del siniestro ocurrido el 1 de marzo de 2025 cuando el señor Pestoni se encontraba manejando el vehículo de su propiedad, marca Fiat, modelo Cronos 1.3 Drive, año 2019, dominio AD640LA e impactó contra un gran cumulo de agua sobre la calzada en la Ruta Nacional n° 14.

Relatan que, tras haber realizado el correspondiente reclamo a la compañía aseguradora no obtuvieron respuesta y que, en consecuencia, promovieron la presente acción contra FCA Automóviles Argentina SA —en su doble carácter de vendedora del vehículo y acreedora prendaria, integrante inescindible de la cadena de comercialización—, la aseguradora Orbis Compañía de Seguros SA —por el incumplimiento contractual deliberado y sistemático, la negligencia inexcusable en la gestión del siniestro y la flagrante violación al deber de trato digno—, y Caminos del Río Uruguay SA —en su rol de concesionario de la ruta (responsabilidad objetiva)—. Fundan su acción en los artículos 42 de la Constitución Nacional, 1.092 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y 8 *bis*, 37, 40 y 53 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (v. demanda a págs. 1/19 de las actuaciones agregadas a fs. 1/108).

Observo que la presente demanda fue iniciada el 29 de octubre de 2025, mientras que la quiebra de la codemandada Caminos del Río Uruguay SA de Construcciones y Concesiones Viales fue dictada con anterioridad, el 29 de abril de 2025 (v. págs. 67 y 68/100 de las actuaciones agregadas a fs. 1/108).

En tal contexto, resulta pertinente recordar que el artículo 132 de la ley 24.522 adopta la regla del fuero de atracción al disponer que la declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. Luego, excluye de esa regla a “los casos indicados en el artículo 21 inciso 1) a 3) bajo el régimen allí previsto”.

En especial, el artículo 21, inciso 2), contempla la situación de los procesos de conocimiento “en trámite” y de los juicios laborales.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El régimen que prevé para esos supuestos —al que remite el artículo 132— implica exceptuarlos de la suspensión del trámite del juicio y de la radicación en el juzgado del concurso. Para el caso de procesos de conocimiento, a diferencia del supuesto de los juicios laborales, el legislador consideró dirimente para apartarse del principio de universalidad que guía la regla general receptada en los artículos 21 y 132, el hecho de que se trate de un juicio “en trámite”.

Sobre esa base, observo que el presente caso se trata de un juicio de conocimiento iniciado después de la declaración de quiebra, por lo cual no se encuentra exceptuado de los efectos del fuero de atracción (CSJN en autos CSJ 899/2024/CS1, “Maldonado, Cristian Rodrigo c/ Brito, Marta Juana y otro/a s/ prescripción adquisitiva larga”, sentencia del 30 de septiembre de 2025; CSJ 181/2024/CS1, “Jdo. Nac. 1ra. Inst. Comerc. N° 26 –Bs. As.– autos n° 20718/2002 carat. SA Bodegas y Viñedos Arizu s/ quiebra s/ remisión p/ diligenciamiento de oficio”, sentencia del 8 de mayo de 2025; y CSJ 616/2021/CS1, “Mendoza, Marta Gladys c/ Los Bordos SA s/ incidente de incompetencia”, sentencia del 27 de septiembre de 2022, entre otros).

En este contexto y toda vez que la actora no hizo ejercicio de la opción consagrada en la primera parte del citado artículo 133 de la ley 24.522, según la cual podría haber continuado el juicio ante el tribunal de su radicación, si hubiese desistido de la demanda contra la fallida —sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito—, considero que se impone el fuero de atracción que ejerce el juicio universal (cf. Fallos: 332:911, “Fisco Nacional”; v. informe de esta Procuración General de la Nación que se adjunta).

–III–

Por lo expuesto, opino que las presentes actuaciones deberán continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 9.

Buenos Aires, 7 de abril de 2026.

ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2026.04.07 13:19:15
-03'00'